ropiedad

rolando ames
luis h. pásara
ricardo antoncich

DEPARTAMENTO DE TEOLOGIA
NTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL PERU

propiedad

rolando ames
luis h. pásara
ricardo antoncich

DEPARTAMENTO DE TEOLOGIA
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL PERU

PRESENTACION

Mucho se ha discutido sobre la propiedad. El tema vuelve a ser actual en nuestra patria debido al papel que se quiere dar a la propiedad social en nuestra economía.

El Departamento de Teología de la Universidad Católica espera ofrecer un aporte a la discusión con los tres trabajos de la presente publicación. Estos trabajos fueron expuestos por sus autores en un encuentro interdisciplinar dedicado al tema, realizado el sábado 16 y domingo 17 de setiembre.

El tema de la propiedad tiene múltiples perspectivas. Considerado desde las ciencias políticas permite señalar el rol que determinadas clases, poseedoras de bienes productivos, han tenido en la configuración de nuestra vida política. Desde la perspectiva del Derecho, es posible señalar una búsqueda progresiva de nuevas formas de propiedad de los bienes productivos, en la historia de los recientes años del país; búsqueda que permite precisar el concepto mismo de propiedad social, la significación del trabajo, las nuevas relaciones que deben surgir en la empresa y en la sociedad, determinadas por una nueva visión de la propiedad.

Finalmente, el tema de la propiedad, ha aparecido con insistencia en los documentos sociales del magisterio eclesiástico, pero sin lograr adecuadamente los efectos pretendidos de defender un valor de la existencia humana. El intento de explicación de este hecho, permite entrever formas nuevas de anuncio del Evangelio y de sus exigencias ante los problemas de la sociedad.

Al presentar estos trabajos, renovamos la esperanza de que contribuyan a un diálogo esclarecedor y constructivo. Tal ha sido el objetivo del Departamento de Teología de la Universidad Católica del Perú, al organizar el encuentro interdisciplinar y dar a publicidad los trabajos discutidos en esa oportunidad.

Ricardo Antoncich SJ

LA PROPIEDAD EN EL PROCESO LATINOAMERICANO

Rolando Ames

INTRODUCCION

El objetivo de este trabajo es plantear algunos de los problemas fundamentales, que especialmente a nivel de las relaciones políticas están implicados en el mantenimiento o el cambio de las formas básicas de propiedad en América Latina. El debate sobre la propiedad privada y sus consecuencias sociales, el anuncio de la creación de áreas económicas no capitalistas o de propiedad social, el cambio de las formas de propiedad como objetivo principal en la transición al socialismo aparecen hoy como cuestiones de actualidad, de modo más inmediato en los procesos políticos peruano y chileno. De allí la justificación del tema.

No se trata de analizar específicamente cada una de las distintas variantes en que la propiedad aparece en América Latina, sino de plantear de modo introductorio los términos en que la cuestión de la propiedad social, específicamente, tiene sentido y debe ser discutida.

En primer lugar, dentro de esta misma introducción, recordaremos algunas proposiciones generales como punto de partida del análisis. Luego aludiremos a la distancia que separa hoy la utopía liberal de la propiedad privada de las características que ésta tiene en el actual proceso económico-social latinoamericano. Finalmente señalaremos las implicancias políticas de los proyectos de propiedad social, y los requisitos en función de los cuales ellos pueden significar la expresión de nuevas relaciones entre clases y grupos y un avance en el proceso de liberación de América Latina.

Dada la finalidad de ubicar en el contexto macro-social el debate sobre las formas de propiedad, este artículo es principalmente una recapitulación de un

conjunto de aportes de la investigación en ciencias sociales y tiene una finalidad más bien "aplicada" que académica de contribuir como se dijo a fijar los términos básicos de la cuestión. Consideramos necesario sin embargo empezar estableciendo algunas proposiciones referidas en general a la ubicación del fenómeno de la propiedad, especialmente dentro de las sociedades modernas.

Discutir las formas de propiedad existentes, en cualquier sociedad, es evidentemente, discutir las bases mismas de su organización y funcionamiento. Las formas de propiedad dominantes son en efecto las que dan permanencia, las que cristalizan el modo de relación que se entabla entre los grupos que ese mismo sistema de propiedad distingue en la actividad económica de una sociedad. La propiedad produce estas consecuencias porque establece las relaciones entre los hombres y los bienes, bienes que son el instrumento, el objeto, o el producto final de su actividad, de su trabajo. Tratar de cambiar las relaciones existentes de propiedad conlleva entonces alterar las relaciones entre las grandes agrupaciones sociales o clases diferenciables al nivel de la actividad económica y puede significar aún más alterar el principio mismo por el cual esas clases se distinguen y constituyen, es decir, alterar, redefinir el sistema de división social del trabajo.

Ahora bien, la experiencia histórica muestra que las formas básicas de propiedad y los sistemas de división social del trabajo no son modificables a discreción por los grupos que controlan una sociedad o según la sola preferencia intelectual. Esas formas y sistemas evolucionan asociadas a los cambios en el instrumental técnico que una sociedad dispone, instrumental que condiciona, que fija los límites dentro de los cuales la organización social de la producción puede modificarse, si esas técnicas no van a ser desechadas.

La discusión sobre las formas de propiedad no puede por tanto plantearse en abstracto. Tiene que tomar en cuenta las características concretas del proceso de producción vigente —naturales, técnicas, sociales. Tiene que reconocer el peso que en el debate tendrán todos los valores, creencias y hábitos formados junto con la práctica de los modos de producción existentes, así como el peso de los cuestionamientos críticos y las utopías alternativas. Y, en última instancia, esta discusión tiene que definirse como una discusión fundamentalmente política, cuya resolución práctica también será política, es decir, dependerá de las relaciones de poder existentes entre las clases, las instituciones y los grupos en el complejo contexto del proceso global de cada sociedad, de cada área internacional.

En América Latina el carácter heterogéneo y complejo de nuestras sociedades es particularmente agudo y ha sido reconocido por los más distintos enfoques analíticos. Y esta heterogeneidad, tiene que ser tomada en cuenta al hablar de las formas de propiedad y de su posible cambio. Las ciencias sociales latinoamericanas aunque relativamente incipientes, han fijado ya por lo menos los términos de base en que los análisis macro-sociales de la región tienen que ser planteados. América Latina incorporada prácticamente desde la época misma de su independización política al sistema internacional capitalista, ha ido desarrollando de manera desigual polos "modernos" de producción,

introducidos por las exigencias externas, superpuestos a una sociedad fragmentada ya por la imposición colonial ibérica. Posteriormente la transformación permanente de las técnicas productivas en las economías capitalistas centrales y la evolución de sus necesidades ha ido aumentando esa superposición de tecnologías y formas de organización económico-social heterogéneas explicables sólo en la lógica externa de la explotación capitalista.

Bajo el mismo rubro jurídico general de "propiedad privada" las formas concretas de propiedad en los distintos tipos de unidades económico-sociales de la región tienen pues un contenido social muy variable. Es decir, las relaciones sociales que se establecen entre propietarios y no-propietarios son diferentes no sólo por las características propias a cada sector económico, sino por la diferencia en tecnología, en forma de división del trabajo, en volumen, en función societal, en historia de cada tipo de "empresa económica". Es claro que la producción industrial en general y su fase capitalista actual más avanzada, caracterizada por la automación y la organización de grandes corporaciones o "conglomerados" internacionales resulta naturalmente dominante en el proceso económico en su conjunto, pero junto a ella subsisten modos de producción, unidades económicas en las que las técnicas y las relaciones sociales son incluso anteriores a todo tipo de organización capitalista.

Es, pues, en este contexto económico-social sucintamente evocado que se plantea en nuestra región el problema de las formas de propiedad. Sabemos que las diferencias nacionales son muy grandes y sabemos también que entre esos tipos de producción y actividad económica distinta, la falta de integración "directa", no significa que cada país no configure un sistema unificado de poder. Sobre la base de estas consideraciones queremos plantear ahora una distinción gruesa pero fundamental en cuanto a la relación entre cambio en las formas de propiedad y cambio en las relaciones sociales entre clases y grupos. Usaremos luego esta distinción para ordenar nuestras proposiciones sobre el problema de la propiedad social, su significado político y sus posibles formas de relación con la propiedad estatal.

Podemos decir que la propiedad, desde el punto de vista sociológico, establece, estructura, dos dimensiones de relaciones sociales. La primera es la relación entre propietarios y trabajadores directos no propietarios al interior de la misma unidad económica. De acuerdo a la forma de esta relación queda especificado cómo ejercen los propietarios su control sobre el proceso de trabajo interno de la unidad y sobre el producto final. Las formas de propiedad existentes en una sociedad contribuyen decisivamente a establecer sin embargo una segunda dimensión o complejo de relaciones sociales. Nos referimos a las que tienen que ver con el poder diferencial que cada grupo de propietarios y no propietarios ejercen sobre el sistema económico nacional en su conjunto. Este poder que dependerá principalmente del volumen del capital controlado y de la importancia estratégica de la función económica desempeñada dentro del sistema global, estará en relación con el grado de adelanto del modo o fase de producción correspondiente.

Las formas jurídicas vigentes de propiedad sancionan y como se ha dicho estabilizan los dos conjuntos de relaciones sociales, obviamente interdependientes, que hemos diferenciado para los fines del análisis posterior. Este análisis supondrá por tanto que todo intento de reforma de un sistema de propiedad tendrá consecuencias y determinará reacciones según su incidencia en cada una de esas dos dimensiones. Luego de la primera parte dedicada a recapitular alguno de los aspectos de la crisis del sistema de propiedad privada y del régimen económico capitalista en su conjunto en América Latina, retomaremos la distinción que acabamos de hacer.

1) Las relaciones sociales en el sistema de propiedad privada y la crisis actual del desarrollo capitalista

Prácticamente desde el inicio mismo de su vida republicana, los países latinoamericanos adoptaron las instituciones liberales de organización social y política y dentro de ellas la propiedad privada como principio fundamental.

La estructura social piramidal, el mantenimiento de la mayoría de la población en formas de trabajo cautivas más duras generalmente que las coloniales, la debilidad relativa que en muchos países tuvieron durante décadas las élites liberales, no impidieron sino al contrario probablemente propiciaron una afirmación contradictoriamente dogmática de muchos principios del liberalismo no observados, sin embargo, en la práctica económica y política. Entre ellos el de la propiedad privada cumplía claramente una función de legitimación ideológica muy necesaria si tomamos en cuenta que en países como Perú, esa institución jurídica permitió un intercambio de tierras a través del que se constituyeron y fortalecieron nuevos grupos señoriales. El hecho es que con mayor fuerza aún en las sociedades más oligárquicas la propiedad privada se convirtió desde entonces en América Latina, como en todo el mundo capitalista en principio sagrado y rápidamente mitologizado, para el mantenimiento de todo el sistema social.

El desarrollo de la organización jurídica liberal y dentro de ella la institución de la propiedad privada estuvo originalmente ligada en Europa a los siguientes supuestos sociales:

— La autonomización de la vida económica de toda presión o coerción extraña a ella misma y su desenvolvimiento libre basado en el intercambio acordado por contrato, entre los ciudadanos "privados".

— La liberación consiguiente de la mano de obra feudal que, como todos los otros "factores de la producción" adquiría plena movilidad. Aquí y dados los condicionamientos derivados de las nuevas técnicas de producción industrial en surgimiento, el trabajador directo cambia la relación de posesión inmediata de los medios de producción que correspondían a la producción agrícola feudal para pasar a una separación de esos medios adaptada a las necesidades de movilidad e impersonalidad del nuevo proceso productivo. El trabajador directo, ahora obrero, vende por contrato privado su fuerza de trabajo al capitalista.

— Durante toda la primera fase del liberalismo la no propiedad de la mayoría será vista como un hecho circunstancial, que se espera superar por el propio progreso económico que el nuevo modo de producción está provocando. En todo caso la escisión económica entre capitalista y asalariado, entre propietario y no propietario no aparece como fundamental a los ojos de los liberales, que juzgan el proceso naturalmente desde la perspectiva de la burguesía. Es la igualdad ante la ley que niega las seculares diferencias de cuna la garantía esencial de la nueva era democrática que se abre.

Para que las relaciones sociales en el proceso económico "privado" de la economía capitalista liberal hubiesen permitido esta democracia política habría sido necesario entonces un circuito de pequeños propietarios y comerciantes en el que ninguna unidad económica alcanzase dimensiones establemente mayores que el resto, en el que todos hubiesen podido ser propietarios. El proceso de acumulación capitalista, —de los capitalistas— factor dinámico del proceso económico, hizo muy pronto imposible la materialización de la utopía.

La división económica que fue considerada circunstancial se impuso como la principal y la igualación política formal resultó en consecuencia distorsionada y subordinada a la primera. Quienes hoy ensalzan en el Tercer Mundo, previo adecuado embellecimiento, la competencia pacífica por el poder y la prosperidad económica de los países industrializados de Occidente, no sólo fingen ignorar la estrecha relación entre dependencia capitalista y subdesarrollo, sino que olvidan la historia centenaria de enfrentamiento político de proletariado y burguesía que precedió a esta sui géneris democracia de los monopolios y de la abundancia restrictiva y excluyente.

El resultado de la contraposición entre la mejor alternativa de desarrollo social que la utopía liberal planteaba y las características del régimen económico capitalista realmente existente en los países industrializados y en el Tercer Mundo, resulta fácilmente evidente en esta línea. La propiedad privada no es en nuestras sociedades el sustento de la democracia igualitaria de los pequeños propietarios libres y no puede serlo dadas las características técnicas y económicas del proceso de producción en el que nos encontramos.

Para retomar el caso de los monopolios el hecho es que pese a todas las modificaciones a que el avance político de los trabajadores obliga en los países industrializados, pese a la intervención racionalizadora del Estado, pese a la abundancia que el capital acumulado, la expansión imperial y la innovación tecnológica permiten, la burguesía occidental ha logrado mantener para sí la propiedad privada del gran capital y por ende el control de las formas más avanzadas de la producción industrial. En los términos de Galbraith es el estrato superior directriz de la gran corporación el que impone su interés particular como hegemónico en el proceso económico. Dado que este proceso económico de los países capitalistas industriales tiene hoy un ámbito económico internacional de funcionamiento que nos abarca, esta forma de propiedad y el poder que de ella se deriva son fenómenos también directamente

latinoamericanos. La defensa de la propiedad privada en América Latina como forma de propiedad dominante, supone la defensa del dominio económico de las grandes corporaciones internacionales capitalistas, en nuestros países aunque no lo queramos. Ellos son en realidad los principales propietarios privados que operan en nuestro sistema.

En la presente fase de la evolución económico-social latinoamericana, más manifiesta desde el principio de la década pasada, la insatisfacción y la crítica a los términos del desarrollo capitalista se han ampliado y han ganado en profundidad. Las expectativas basadas en la industrialización como remedio al atraso y la dependencia han tenido que ser redefinidas. Otra vez el control capitalista, asentado en los países "centrales", basado en las características mismas del actual proceso productivo, ha impedido que incluso los capitales y las burguesías nacionales, en las naciones latinoamericanas, donde existían, pudieran dirigir el proceso económico y definir con independencia sus objetivos internos, La industrialización, ciertamente en expansión, fue retomada allí donde se había autonomizado relativamente en la fase anterior, por las grandes corporaciones y los nuevos "conglomerados". Entre los muchos conceptos utilizados para caracterizarla el de Darcy Riberiro que la llama "industrialización recolonizadora" resulta de por sí bastante elocuente.

El complejo conjunto de cambios a nivel económico-social en curso en este momento es foco de atención de la ciencia social latinoamericana, particularmente de los sectores interesados en un proyecto alternativo de desarrollo social que verdaderamente merezca el nombre. Para los fines que nos interesan recalcaremos sólo la nueva función que dadas las condiciones económicas y políticas existentes empieza a cumplir el Estado en América Latina. Dado el volumen de capital y la sofisticación tecnológica y empresarial que requieren las nuevas inversiones, tanto el orden y la estabilidad política de un lado como la necesidad de funcionalizar todo el sistema económico interno del otro, han promovido una intervención creciente del Estado en la actividad económica y en los más distintos planos de la vida social en general. Un aspecto saltante de este nuevo comportamiento es el crecimiento de un "sector público" de propiedad estatal dentro de la economía, al que nos referimos luego. Aunque es en ciertos aspectos a los procesos de vinculación entre el Estado, la empresa "privada" y el proceso económico en su conjunto en los países industrializados este fenómeno tiene naturalmente rasgos muy específicos en una sociedad subdesarrollada y dependiente.

Nos interesa resaltar aquí la pluralidad de significados que puede tener este hecho fundamental: las exigencias funcionales derivadas de las características tecnológicas del actual proceso productivo y social en general impulsan la creciente intervención estatal; las necesidades políticas de control social de los grupos capitalistas externos e internos requieren también —al menos objetivamente— de ciertas políticas de "reconstrucción", usando el término de Cardoso y Faletto; las presiones anticapitalistas de las clases y grupos que no pretenden reconstruir el mismo sistema impulsan por su parte, cuando alcanzan un cierto control del aparato estatal, intervenciones esta vez en una perspectiva de transformación. Es decir la intervención del Estado, el fortalecimiento de

un sector de economía estatal al menos hasta cierto punto, y según la rama de que se trate, no tiene hoy un significado político unívoco. Puede obedecer a distintos tipos de razones económicas y sobre todo puede tener un contenido político diferente.

En la actual situación latinoamericana más que nunca el análisis de la política económica tiene que prolongarse entonces a los efectos propiamente políticos e incluso ideológicos que origina, sobre las relaciones concretas entre clases y grupos. Es decir tiene que ser interpretada dentro del proceso global en su conjunto. Sólo así podrá esclarecerse plenamente su significación.

Para entrar precisamente al tema de la significación política de los nuevos proyectos de propiedad social y estatal particularmente en Perú y Chile queremos sólo recapitular entonces el carácter político objetivamente conservador y antinacional que tienen hoy los sistemas que en la mayor parte de América Latina otorgan al sector económico basado en la propiedad privada el rol hegemónico o dominante.

Como hemos visto no sólo las bases mismas del orden jurídico — político capitalista descansan en la ficción de una actividad económica privada de ciudadanos libres e iguales sino que la alianza social entre los defensores de la propiedad privada está hoy objetivamente conducida por los núcleos de poder internacional responsables de una industrialización cuyos lamentables efectos políticos y económicos están a la vista.

Insistamos brevemente: pese a todas sus modificaciones el Estado capitalista contemporáneo sigue funcionando económica y culturalmente sobre el supuesto que la igualdad ante la ley es el elemento fundamental ya real y existente de la democracia; que las oposiciones de clase o no existen o pueden ser resueltas ante el arbitraje imparcial —o al menos equilibrado— del Estado; que el régimen de propiedad privada, justificado por los principios de validez eterna del derecho natural, está fuera de discusión, y que su aplicación, independientemente de cuáles sean las características concretas del proceso socio-económico, no puede ser nunca perniciosa. Es decir, en última instancia, que no hay necesidad de revolucionar los niveles económico y cultural para enraizar allí la democracia; que no hay necesidad de replantear en términos reales cuál es el carácter social del Estado y finalmente que toda esta visión no corresponde a la experiencia social de una clase, que es una visión objetiva, racional, válida para todos los grupos de la sociedad.

Dadas sin embargo las características de la situación económico-social latinoamericana, dado el fracaso de una industrialización no sólo recolonizadora sino promotora de marginalización (1), dado el poder económico inmensamente desigual de los distintos grupos (2), dado todo este cuadro de conjunto (3), no resulta difícil explicar el debilitamiento del sistema y la toma de conciencia de sus contradicciones e inconsistencias.

Ante la crisis, los grandes intereses "privados" internacionales y la mayoría de los locales activan conscientemente la ya aludida alianza social de los propietarios. El sistema se defiende con todo el volumen de su poder econó-

mico y de su red internacional de organización multidimensional. Y a nivel ideológico saca partido máximo de la "defensa de la propiedad privada". Se supone que quienes pretenden el cambio son enemigos de toda propiedad y por ende de todos los distintos tipos de propietarios. Se alienta el temor a la expropiación, a la confiscación no sólo en los propietarios de pequeñas nidades productoras sino en todos los que tienen bienes de uso o de consumo. Se genera el miedo y se agita la caricaturización de los Estados "totalitarios", "comunistas". Resulta posible entonces ver a las clases medias y a gruesos sectores de las propias clases populares alineándose en base al mito y la manipulación para la defensa inconsciente del propio poder económico que los domina o marginaliza. Todos los vicios políticos y errores de los regímenes sociales estatistas son explotados al máximo. Como lo analiza agudamente Hinkelammert el régimen capitalista internacional se ha dado maña para pasar al ataque en el plano cultural e ideológico: se presenta de manera paradójica como "defensor de la libertad".

(1) La Rand Corporation, asesora del Gobierno de los Estados Unidos, señaló hace un año a la marginalidad económica como el nuevo y más difícil problema social del subcontinente, aún así las tasas de crecimiento económico se mantienen elevadas.

(2) Tavarer y Sena analizando la distribución del ingreso en Brasil entre 1967 y 1970 encuentran un aumento en la concentración del ingreso del 1 o/o superior de la población cuya participación pasó del 28 al 30 o/o del total del ingreso anual. Al mismo tiempo el 50 o/o de menores ingresos descendió su participación del 15 al 12.5 o/o sobre el mismo total del ingreso anual.

(3) "Detrás de todos estos promedios estadísticos se esconde la pobreza y las más duras condiciones de vida de la mayor parte del continente", párrafo de informe del BID transcrito por las agencias noticiosas el 17 de setiembre, 1972.

Dentro de este contexto se plantean hoy los proyectos de desarrollar nuevas formas de propiedad especialmente en Chile y Perú. Aunque los Gobiernos de ambos países han tomado ya medidas que han significado por lo menos un crecimiento sustantivo del área de propiedad estatal y una limitación relativa de la controlada por los grandes consorcios privados, sus proyectos más ambiciosos en materia de propiedad no han sido aún materializados. Lo que pretendemos es por ello fijar más bien algunos criterios para evaluar el significado político del cambio de las formas de propiedad, la distinción y la posible relación entre propiedad social y propiedad estatal así como los requisitos consecuentes para su validez y eficacia.

Con diferencia en los acentos, en la estructura ideológica de conjunto, en la forma de combinarlas, encontramos tres razones esgrimidas tanto por el gobierno peruano como por el chileno para plantear la necesidad de desarro-

llar nuevas formas de propiedad en la economía, y desplazar la hegemonía del área de propiedad privada capitalista:

— la crítica o rechazo a la objetivación de los trabajadores directos, derivada de la condición dominante del capital, sobre el trabajo, como fuente de riqueza.

— la urgencia de corregir la inadecuación entre el tipo de producción y la oferta de empleo por un lado y las necesidades de ocupación y de consumo mínimo de las masas, por otro.

— la voluntad de afirmar un control nacional de la conomía reduciendo la dependencia externa frecuentemente reconocida como de carácter imperialista.

Estas razones planteadas configuran un propósito, de nitidez variable, de alteración sustancial del proceso económico y es dentro de este propósito que se sitúa la propuesta del cambio de las formas de propiedad. La declaración de este propósito nos da pie para plantear entonces los criterios de análisis señalados en la introducción y preguntarnos sobre el significado y los requisitos políticos que tendrían que darse para concretarlo.

Si un cambio cualitativo ha de ocurrir en el complejo de relaciones sociales que el régimen de propiedad capitalista contribuye a estructurar, tendrían que producirse modificaciones drásticas tanto en las relaciones al interior de cada unidad económica como en la estructura de poder sobre la economía nacional en su conjunto. En el primer caso, el cambio tendría que suponer la redefinición del sistema de división social del trabajo para sustituir la propiedad del capital como base principal de diferenciación. Y, en cuanto a la economía nacional en general el desarrollo hegemónico de nuevas formas de apropiación tendría que significar el desplazamiento de los propietarios privados portadores de la hegemonía actual, es decir fundamentalmente de los grandes consorcios y conglomerados internacionales, de toda ubicación importante en la estructura económica de poder.

Son dos las nuevas formas de propiedad que se pretenden desarrollar frente al área de propiedad privada. De un lado la propiedad estatal, del otro, la social o autogestionaria. En un caso es el Estado el propietario de la empresa o unidad económica, en el otro son los trabajadores que laboran en ella.

El desarrollo de un área de propiedad social atiende más específicamente a la relación al interior de la misma unidad económica planteando transformar la práctica capitalista por la desaparsción del asalariado: Todos los trabajadores son colectivament e propietarios. El área de propiedad estatal expresa el esfuerzo de controlar y redefinir la estructura global de poder en la economía nacional, y cubrir un conjunto de funciones y servicios de difícil descentralización inmediata. La vinculación entre ambas a nivel económico plantea un problema que repercute al nivel político en una cuestión clásica: la necesidad de una dirección que represente a las bases en la administración del

poder central y la exigencia que esa dirección sea efectivamente representativa y controlada. La discusión sobre las líneas económicas de respuesta a este problema se abre aquí sobre las formas de articulación entre planificación central y autonomía relativa de las unidades de base. En nuestro campo, nosotros volveremos más adelante al nivel propiamente político del problema.

Las características de la economía latinoamericana hacen particularmente indispensable el rol del Estado en a transición hacia formas socialistas de propiedad. La marginalidad creciente y la fuerza de la penetración imperial son sólo dos aspectos que exigen una sólida dirección central para ser enfrentados en la implementación de una alternativa. Las relaciones capitalistas no se dan sólo al interior de las empresas en condiciones de pleno empleo como para dar al desarrollo de la propiedad social autónoma el rol estratégico central en las primeras fases de la transformación.

La necesidad de atender al mismo tiempo el desarrollo de una industria básica y la producción de bienes de consumo elemental para las masas subempleadas exige la elaboración de una política de conjunto dirigida centralmente. Todo esto sin contar con la urgencia de la reorientación de procesos esenciales no económicos como la toma de conciencia colectiva.

Como se recordó antes, es claro que, dadas las características del actual proceso económico, el fortalecimiento de un área de propiedad estatal, puede significar solamente un intento de racionalización y de articulación entre las nuevas formas del capital internacional y la economía dependiente. Ya se hizo mención de la necesidad de distinguir en los hechos concretos a todo nivel, el signo político, que puede ser muy distinto, de cada intervención estatal. Sólo a mediano plazo el contenido político democratizante de la propiedad estatal podría hacerse más visible a través de la transformación del propio Estado. La propiedad social por su parte puede ser ella también, aunque no se lo pretenda un mecanismo de privilegiar a grupos escogidos y limitados de trabajadores, sin que se dé la ruptura con el molde capitalista. También puede ser, al menos teóricamente, ella sola, la base de un futuro nuevo sistema económico-social distinto como lo piensa Vaneck a base de la experiencia yugoslava.

Lo que queremos ahora enfatizar es que desde el punto de vista político, pese a las diferencias específicas existentes entre ellas, puede haber un nezo muy estrecho entre propiedad social y propiedad estatal, en el contexto concreto de una práctica efectivamente antimperialista. El apoyo último si es que no el origen inmediato del desarrollo de ambos tipos de propiedad, tiene que estar en el cambio de las relaciones de poder entre clases y grupos, en el avance político de las organizaciones de los trabajadores y de sus movimientos afines. Siendo los mismos grupos hegemónicos de propietarios privados los afectados por el desarollo de las nuevas formas económico-sociales sólo una coincidencia de las distintas fuerzas interesadas en afianzarlas podrá darles sentido y estabilidad.

Obviamente seguimos hablando aquí de una propiedad estatal dirigida dentro de una línea de ruptura coherente con el patrón capitalista de desarrollo. No nos referimos a lo que ocurre ya ahora en Chile y Perú. Es evidente que de maneras distintas ambos procesos mantienen aún márgenes muy grandes de indefinición.

Esa vinculación posible al nivel del soporte político entre propiedad estatal y social aunque bastante clara se pierde de vista cuando el análisis se centra en las características de las dos formas, pensadas en términos de modelos ideales. Más aún, de manera interesada los sectores conservadores tratan de disociar precisamente esta necesaria vinculación práctica de ambos modelos. Un planteo exclusivamente técnico del problema puede tener los mismos resultados.

Sin embargo en la situación concreta de América Latina el cuestionamiento de la propiedad privada y el recurso a fórmulas distintas sólo tiene significado pleno en función de las necesidades y los intereses de los vastos y heterogéneos conjuntos de las clases populares. Son la marginalidad y el empobrecimiento, la dependencia neo-colonial y la revaloración del trabajo social como fuente originaria de la riqueza las causas válidas que empujan a la ruptura.

Más aún los cambios que en Perú y Chile se han iniciado y proyectado son ya expresión de una variación producida en la correlación política de fuerzas, de una disminución en el poder de conjunto de los principales núcleos capitalistas. Si la propiedad distingue y estructura las relaciones básicas entre clases y grupos a nivel económico no puede haber tendencia a la variación en las formas de propiedad si ella no se ha producido ya de algún modo en la relación entre aquellos sectores sociales concretos.

Dentro de esta dinámica global es que el sustrato político del debate y los proyectos sobre propiedad aparece claramente. Y es por este carácter político de enfrentamiento social en curso que la materialización de las transformaciones no queda asegurada por decreto.

La distancia misma entre lo que se anuncia como proyecto y lo que se acepta como realidad inmediata, aparte todas las dificultades técnicas de implementación, expresa el carácter conflictual de un situación en la que los intereses capitalistas se han debilitado pero las organizaciones de base y los movimientos políticos de articulación popular no han alcanzado capacidad hegemónica.

La pluralidad de formas de propiedad no puede significar en efecto un equilibrio estable entre dominación y autonomía. Necesidades específicas de capital, o compatibilidad política con sectores privados menores no significan que no haya una alternativa política clara en términos de seguir la lógica del sistema imperial o independizarse de él. La dirección básica del proceso económico tiene quy estar en la alianza capitalista de las áreas privada y estatal o en la alternativa de dirección socialista de la articulación de la propiedad estatal y la social. Una vez redefinida la hegemonía política un cierto tipo de

problemas permanece y muchas necesidades instrumentales siguen siendo las mismas, los objetivos y las relaciones sociales y políticas son sin embargo muy distintos.

En el caso chileno el debate sobre la transición al socialismo refleja precisamente el cambio de énfasis de las utopías finales a las metas de etapa. Ese debate gira hoy precisamente en torno a las nuevas formas de propiedad económica y al diagnóstico político de la naturaleza y la estrategia adecuada a esta etapa. La experiencia de gobierno muestra a la izquierda chilena la diferencia incluso entre control del Poder Ejecutivo y hegemonía política del proletariado. Cada Estado latinoamericano tiene que definirse con unidad mayor o menor dentro del conflicto antimperialista. Su decisión depende de la correlación interna de fuerzas sociales, de la forma en que éstas se organicen, articulen y combatan a nivel político. El problema de la mediación política aparece inevitable y necesario. Según la fuerza de las confluencias o alianzas anticapitalistas será importante o no el frente integrado por trabajadores y marginales conscientes. Según ello en última instancia se acumularán o disiparán recursos para una mayor influencia y futuro control sobre el Estado. Según ello la alianza conservadora cederá o eventualmente recuperará terreno.

Sólo un Estado de base social prioritariamente popular y antimperialista sancionará el avance en la superación de una propiedad privada deshumanizante y globalmente ineficaz. Sólo un Estado de este tipo hará posible el desarrollo de un área de propiedad social no marginal ni privilegiada. A su vez la propiedad social podrá cumplir entonces su función de experimentación directa de una nueva forma de división social del trabajo y de realización humana en la economía.

No queremos ser equívocos y aparecer profetizando. Las posibilidades de restabilización del imperio están abiertas y no depende sólo de la precisión de los juicios críticos o de la propuesta de modelos de referencia la materialización de las posibilidades señaladas. Hemos esbozado algunos requisitos para el desarrollo de los cuestionamientos prácticos ya planteados al sistema.

Frente al poder del sistema imperial el proyecto de una democratización social que supere la vigencia del trabajo asalariado y barra la falsa autonomización de lo económico y lo político abre la vía a una democracia socialista que reivindica también su crítica a los regímenes estatistas y burocráticos. El derecho a plantear y luchar por este proyecto, existe sólo porque existen explotación, marginalidad, colonialismo.

PROPIEDAD PRIVADA Y PROPIEDAD SOCIAL

Luis Pásara

En la circunstancia histórica peruana, la propiedad social —anunciada oficialmente desde julio de 1971 como la forma de empresa que será prioritaria en el futuro— constituye aparentemente una noción tan relevante como desconocida. A ello contribuye no solamente el hecho de que se trata de una institución inexistente en nuestro orden social sino, más importante aún, que nuestra formación conceptual tiene firmemente incluido el concepto de propiedad privada. Cuando pensamos en propiedad, asociamos las formas y características específicas de la propiedad privada. Haber vivido bajo un sistema económico-social en el cual la propiedad privada era y es, por mucho, dominante, nos ha configurado una noción de propiedad idéntica a la de propiedad privada. A ello hay que sumar el efecto ideológico enmascarador de la propaganda que nos ha publicitado las "excelencias" de esta propiedad privada.

Esto último está en crisis. El proceso peruano denuncia al capitalismo y a su eje nuclear, la propiedad privada, como responsables de la situación de dominación que trata de superar. Sin embargo, no hemos roto del todo nuestros moldes teóricos y se nos hace difícil imaginar el diseño de una forma de propiedad con características sustancialmente distintas a la propiedad privada que conocemos y —unos pocos— disfrutamos. Esta rigidez mental explica en parte que para abordar el análisis de la propiedad social, partamos de la propiedad privada que conocemos bien; analizando las características esenciales de ésta, centrada en los derechos que otorga la propiedad del capital, veremos las variadas formas que progresivamente ha adoptado, para ir extrayendo, por contraste, las características de aquélla, definida por los derechos basados en el hecho del trabajo.

Esta introducción ya anuncia y justifica el contenido del presente trabajo. Nos referiremos, primero a la noción más tradicional de propiedad privada; luego vincularemos la forma privada de propiedad con la apropiación de los medios de producción; a continuación presentaremos brevemente el desarrollo de formas no tradicionales de propiedad privada en el Perú durante los últimos años, que han ido adelgazando la noción inicial y que históricamente constituyen formas conceptualmente intermediarias; inmediatamente plantearemos lo que vendrían a ser las características de la propiedad social. Por último, haremos un apunte sobre las implicancias del Estado como sujeto propietario para la noción de propiedad social.

Cabe añadir que muchos temas quedan fuera del alcance y propósito de esta presentación; varios de ellos son de la mayor importancia para comprender el diseño y funcionamiento de la empresa basada en la propiedad social; las relaciones laborales, la redistribución del ingreso, las implicancias de la planificación y de los niveles de integración empresarial dentro de un sistema de propiedad social, están entre las materias cruciales y necesarias para dibujar y discutir y que no están dentro de los límites de este trabajo. Nos circunscribiremos, entonces a la noción jurídica de propiedad social contrastada pedagógicamente con la propiedad privada en los derechos que una y otra otorgan.

1. Sentido tradicional de la propiedad privada

La concepción jurídica que sin lugar a dudas informa la institución de la propiedad en nuestro orden legal es la gestada en el derecho romano. El derecho de usar, disfrutar, disponer y abusar del bien materia de la propiedad fue definido como propiedad en Roma (1); este derecho que llegó a abarcar la propiedad sobre personas tuvo carácter absoluto y en tiempos tan recientes como los comienzos del siglo XIX mantuvo indiscutido señorío en el llamado Código de Napoleón, expresión jurídica del pensamiento burgués de la Revolución Francesa.

Desde entonces, la propiedad absoluta ha sufrido progresivas "limitaciones". Si tomamos como referencia nuestro propio derecho, la Constitución de 1933 —aún relativamente vigente— dispone en su artículo 29º que "la propiedad es inviolable. A nadie se le puede privar de lo suyo sino en virtud de mandato judicial por causa de utilidad pública o de interés social, probada legalmente y previa indemnización justipreciada"; pero el artículo 34º señala: "la propiedad debe usarse en armonía con el interés social. La ley fijará los límites y modalidades del derecho de propiedad". Como se observa, la norma constitucional dejó a la ley específica la tarea de normar las limitaciones al ejercicio de la propiedad antes irrestricto; para ello se usó lo que en derecho se denomina una "fórmula standard": el interés social. Este es un principio formal, susceptible de recibir distintos contenidos, según la definición que el legislador o el juez hicieren. De hecho, la fórmula ha servido históricamente

(1) PETIT E.H.J., Tratado elemental de derecho romano, Ed. Calleja, Madrid, 1940.

para que algunas reformas relativamente significativas que afectaban la propiedad privada existente, se hiciesen dentro del orden legal. Probablemente el ejemplo más apropiado sea la reforma agraria.

Es el Código Civil de 1936 quien contiene lo que podríamos considerar una definición de la tradicional institución de propiedad vigente en el Perú. Dice la ley: "El propietario de un bien tiene derecho a poseerlo, percibir sus frutos, reivindicarlo y disponer de él dentro de los límites de la ley" (Art. 850º). Es de observar que el derecho pleno conferido ha sufrido en nuestro derecho limitaciones crecientes; en otras palabras, los límites de la ley se han hecho cada vez más estrictos con el ejercicio de la propiedad tradicional. Esto se percibe bien en disposiciones tan conocidas como los reglamentos de construcción que imponen determinadas características al uso de la propiedad inmueble urbana. Pero probablemente el punto más alto de estas limitaciones está en la actual ley de reforma agraria que en su artículo 8º dispone el acabamiento del derecho de propiedad sobre predios rústicos, por el simple no uso del mismo con fines agropecuarios.

Sin embargo, todas las limitaciones existentes en nuestra legislación mantienen inalterada la naturaleza de los derechos que el propietario tiene sobre el bien objeto de propiedad. Podrá recortarse el ámbito de ejercicio de esos derechos por el propietario, pero, jurídicamente, la relación de propiedad privada entre el sujeto y el objeto es idéntica. Esta consiste en que una persona que adquiere un bien determinado como propietario —por compra-venta, permuta, donación, sucesión o prescripción— y en esa virtud, posee el bien, lo usa percibe sus frutos, puede reivindicarlo si es despojado y disponer de él si lo deseare, gravándolo o transfiriéndolo.

2. La propiedad privada de los medios de producción.

Para el derecho, la propiedad se ejerce sobre dos tipos de bienes: muebles e inmuebles. No se establece jurídicamente la diferencia entre los bienes que es significativa económicamente: bienes de consumo y bienes de producción. Es decir, aunque el derecho lo ignora en su clasificación conceptual, la propiedad de los bienes de consumo tiene consecuencias sociales secundarias; en cambio, la propiedad de los bienes de producción provoca una división de la sociedad en clases: de un lado quienes son propietarios de ellos, y en esa virtud devienen dominantes, de otro quienes son no-propietarios, deben ofrecer su trabajo a los propietarios, y que en esta virtud devienen dominados. En todo caso, la observación de estos efectos sociales no manifiestos en el derecho, nos previene contra lo que un autor ha denominado el carácter "universalista abstracto" del derecho (2) que sin duda tiene mucho que ver con su rol social ideológico.

Este primer encubrimiento de la diferencia radical entre los bienes de

---

(2) BALIBAR, Etienne, "Acerca de los conceptos fundamentales del materialismo histórico" en ALTHUSSER, Louis, Etienne BALIBAR, Para leer El Capital, Ed. Siglo XXI, México, 1969.

consumo y los bienes de producción, disimulada tras la noción jurídica de "bien" que conlleva la propiedad como objeto, es paralelo a otro encubrimiento mayor. Este segundo consiste en que socialmente "el propietario" al cual alude universalmente el derecho —conforme acabamos de ver en nuestras normas legales—, tratándose de los bienes que sirven como medios de producción, no es un personaje realmente universalizable, dadas las condiciones estructurales de la sociedad. De hecho, se trata de unas cuantas personas que forman una clase al detentar la condición de propietarios de los bienes económicamente estratégicos, es decir, los medios de producción.

Con esta alusión ligera a las implicancias enmascaradoras que el derecho tiene con respecto a sus efectos sociales reales, pasemos a ver cómo se ejercita este derecho de propiedad privada sobre los medios de producción.

Hay varias razones por las cuales, dentro del orden social capitalista, el propietario real —desde el punto de vista jurídico— no es directamente propietario de los medios de producción. Es decir legalmente utiliza la mediación de una "persona jurídica", ficción de derecho, que es la propietaria. Y el propietario real toma parte en esa persona jurídica formalmente propietaria. Una primera razón para explicar este desdoblamiento de la relación de propiedad está en el carácter impersonal de las relaciones económicas que la economía de mercado requiere para funcionar adecuadamente. Una razón más bien operativa se encuentra en la necesidad del orden económico de contar con mecanismos fluídos de integración de capitales; el propietario individual o familiar corresponde a una etapa muy inicial del desarrollo capitalista. Pero hay otra importante razón para ir al desdoblamiento, incluso cuando el propietario real es una sola persona. Esta es la responsabilidad, que en el caso de la mediación de una persona jurídica, por lo general, se limita hasta el monto del patrimonio de ella, sin afectar el patrimonio personal del propietario real que no haya sido comprometido directamente en la empresa.

Este desdoblamiento significa que, tratándose de los medios de producción, el derecho de propiedad privada —que estamos intentando analizar— normalmente no se ejerce directamente. Entonces, para ver cómo opera la relación de propiedad, tenemos que examinar la naturaleza de los derechos que el propietario real, en su cárácter de integrante de la persona jurídica formalmente propietaria, tiene sobre los bienes de producción y la empresa con ellos constituida.

Con este desbroce podemos pasar a examinar brevemente la mecánica de la relación de propiedad en lo que podemos considerar la forma típica de apropiación jurídica de los medios de producción: la sociedad anónima. En ésta, quienes integran la sociedad, llamados accionistas, aportan un capital que viene a ser la base patrimonial de operación de la empresa; a cambio de su aporte, cada socio recibe acciones, valores sobre los cuales se ejercita formalmente su derecho de propiedad. Los aportantes no son más dueños del dinero o bienes que aportaron a la sociedad; son propietarios de acciones que representan un monto determinado en dinero; en virtud de esta propiedad de acciones que traduce jurídicamente su propiedad real sobre el capital de la

empresa, se generan dos derechos centrales para el accionista: el derecho a la gestión de la empresa y el derecho a las utilidades de su ejercicio económico.

Para decirlo simplificadamente, la propiedad del capital conlleva para el accionista el derecho de conducir la empresa y el derecho a percibir los beneficios económicos obtenidos durante la operación del negocio. Esto es aún más nítido si reparamos en que, dentro de la sociedad anónima, uno y otro derecho se ejercen en la medida y proporción de la propiedad de acciones, es decir del capital. En efecto, si un socio aportó el 10 o/o del capital del negocio o adquirió acciones que representaban esa proporción, participa en la gestión y en las utilidades en esa misma proporción. Esto nos hace ver con claridad la relación necesaria y causal entre la propiedad del capital y los dos derechos de ella desprendidos. En esto se muestra el carácter esencial de la propiedad privada, dentro de la sociedad anónima que es la forma jurídica capitalista típica, usada para revestir la apropiación de los medios de producción.

La vigente ley de sociedades mercantiles configura el régimen de la sociedad anónima que acabamos de sumarizar. Dice la ley; "En la sociedad anónima el capital está representado por acciones y se integra por aportes de los socios, quienes no responden personalmente de las deudas sociales" (Art. 70º). El artículo 102º precisa que "las acciones representan partes alícuotas del capital social" y el 109º dispone: "La acción confiere a su titular legítimo la calidad de socio y le atribuye, cuando menos, los siguientes derechos: 1.— Participar en el reparto de utilidades y en el del patrimonio resultante de la liquidación. 2.— Intervenir y votar en las juntas generales.(. . .)". Sin embargo, esta redacción tiene que ser puesta al lado de otros artículos de la ley, para resaltar la relación necesaria entre la propiedad de la acción y los derechos sobre la sociedad; así por ejemplo, el artículo 133º al establecer el quorum de la Junta General de la Sociedad dispone: "se requiere la concurrencia, al menos, de accionistas que representen la mitad del capital pagado. En segunda convocatoria, bastará la concurrencia de cualquier número de acciones". Y, tratándose de los acuerdos, el mismo dispositivo establece que éstos "se adoptarán por mayoría absoluta de las acciones concurrentes". Por último, la elección del directorio de la sociedad que deba tener representación de la minoría por no contar con consejo de vigilancia, conforme a lo dispuesto por el artículo 158º, también se efectúa de acuerdo a las acciones: "cada acción da derecho a tantos votos como directores deban elegirse . . .".

Esta configuración de la sociedad anónima concentra en ello los socios mayoritarios todas las prerrogativas para organizar y disponer de la empresa. Es decir, el contenido de los estatutos, el nombramiento de los ejecutivos, el otorgamiento de poderes, están en manos de quien tenga el mayor número de acciones. Pero siempre esto se hará jurídicamente a través de la persona de la sociedad; aunque ésta —como ocurre frecuentemente en el Perú— tenga un carácter más bien ficticio y esté conformada por una persona con una mayoría abrumadora de acciones y por dos o tres socios nominales con una acción cada uno.

Hemos señalado la importancia central que la sociedad anónima tiene como forma de organización empresarial. Sin embargo, conviene hacer unas referencias a las otras formas de organización posibles de acuerdo a ley. En realidad, sólo en el caso de la sociedad colectiva la ley establece la participación en la decisión por igual entre los miembros, si bien admite que se haya pactado la participación en razón del capital aportado (artículo 37º). Hay que anotar que esta sociedad, como la sociedad en comandita simple, son de escasísimo uso porque suponen para alguno o todos los socios responsabilidad ilimitada por las resultas del negocio de la sociedad; no son pues fórmulas aconsejables al inversionista quien mediante cualquiera de las otras formas limita su riesgo al monto aportado. Así ocurre en la Sociedad Comercial de responsabilidad limitada, que varía en alguna medida de la anónima, incorporando participaciones iguales acumulables e indivisibles (Art. 281º) y en la cual también la participación en los acuerdos y en las utilidades está en razón de la participación en el capital social (Art. 281º y 295º).

Pasando por alto la mecánica de constitución de sociedades según el Código Civil, que en buena parte resulta superada a través de las posibilidades abiertas por la ley de sociedades mercantiles, debemos hacer un apunte sobre la única excepción que en nuestro sistema legal tradicional tuvo esta fórmula de apropiación privada de los medios de producción. Esta excepción es la comunidad indígena que, conforme a las disposiciones de a Constitución, tiene un régimen por el cual su propiedad "es imprescriptible e inenajenable" (Art. 209º). En virtud de este precepto, la legislación posterior y la jurisprudencia han establecido que los miembros de la comunidad sólo tienen derecho individual al uso de los bienes comunales. Es muy claro que la comunidad, a diferencia de las sociedades constituidas con un fin lucrativo, no se forma por aportes individuales; es una institución histórica preexistente que ha sido reconocida con un status especial por la ley. De ahí su forma peculiar de propiedad sobre sus medios de producción, propiedad que no es privada, y que significa que el miembro de la persona jurídica de la comunidad no tenga derecho a una parte alícuota del capital, conforme ha venido a ratificar la legislación de reforma agraria reciente. Es indudable, sin embargo, que la comunidad indígena no ha sido un elemento dinámico dentro del sistema económico y que el régimen de propiedad otorgado —por su incoherencia con el resto del sistema— tuvo efectos congeladores sobre las comunidades; baste mencionar a este respecto el aislamiento de los mecanismos de crédito, debido a la imposibilidad de constituir garantía sobre los bienes comunales.

No es posible terminar este punto sin referirse a la condición del trabajo en la empresa constituida sobre la noción de propiedad privada, canalizada en cualquiera de las formas jurídicas tradicionales que nuestro orden legal autoriza, a excepción de la comunidad indígena. El trabajador tiene la condición de asalariado, recibe una remuneración por su contribución al proceso productivo. A diferencia de quien jurídicamente participa en la persona jurídica propietaria de los medios de producción y, en esa virtud, participa en la decisión y en los beneficios, el trabajador es limitado a un salario. Esta condición de asalariado, en el cual el trabajo es un costo más de la operación de la empresa y no genera ningún derecho que no sea sobre el monto de la remuneración, es

la que desde el aporte marxista al pensamiento económico y social se conoce como la "alienación" del trabajador. Esta enajenación con respecto al producto de su trabajo se origina en la conversión del trabajo en mercancía debido a la apropiación privada de los medios de producción.

Esto obviamente no queda eliminado por fórmulas de reformas de la empresa que, como la comunidad laboral, hacen participar a los trabajadores en un cierto porcentaje de las utilidades de la gestión económica. A la larga, esto es una forma de salario adicional que deja la mayor parte el excedente económico en manos del propietario privado del capital, aún cuando éste deba pagar impuestos por estos beneficios.

A otro nivel, la concentración real de los medios de producción en una minoría privilegiada tiene efectos sociales, económicos y políticos vinculados a la acumulación del excedente socialmente generado; en esto no es necesario ni pertinente insistir ahora. Sin embargo éste es el cuadro de los efectos sociales de la apropiación que la forma de propiedad privada reviste y permite.

3. Las formas no tradicionales de propiedad

En los últimos diez años se han creado varias nuevas formas jurídicas que no corresponden típicamente al modelo capitalista que hemos examinado en la sociedad anónima. La más antigua de ellas es la cooperativa cuyo régimen legal fue aprobado en 1964, correspondiendo con una crecida expectativa cooperativista generada en esos años. En la cooperativa, existe el principio básico de "una persona, un voto" con prescindencia del aporte que efectivamente se hubiese efectuado; la ley 15260 lo establece expresamente en su artículo 5º. Aparentemente desaparece el mecanismo de participación en la gestión correspondiente a la empresa de propiedad privada. No es así en verdad; debemos reparar en que la participación se genera del mismo modo, es decir, a partir del aporte; sólo que la participación no se ejerce en proporción al aporte. Se ha reformado la mecánica pero su base es la misma. De otra parte el principio de participación en los excedentes es el mismo al de la sociedad anónima, si bien se reducen sustancialmente las sumas repartibles. Con respecto a la distribución de los excedentes dice el artículo 42o de la ley que se separará: "el porcentaje necesario para el pago de los intereses que correspondan a los socios en proporción a sus aportaciones".

El certificado de aportación representa una parte alícuota de un fondo del capital social de la cooperativa y se expresa en dinero. Este valor es recuperable al retirarse el socio de la cooperativa y es heredable si éste falleciera (Art. 24º). La similitud con las formas tradicionales de aportación a la empresa de propiedad privada, es manifiesta.

Al mismo tiempo hay que señalar que se generan en la cooperativa determinados fondos (de reserva, de educación y de previsión social, artículo 43º) que no pueden ser distribuidos entre los socios en ningún caso (Art.

44º). Esto constituye un principio distinto al de la empresa de propiedad privada tradicional, puesto que se generan excedentes que no pueden repartirse entre los aportantes.

Por último, debemos notar la situación del trabajador y los efectos del trabajo en la cooperativa. El artículo 9º de la ley establece la norma general: "Las relaciones de trabajo de una cooperativa con sus servidores rentados se regirán por la legislación laboral". Es decir, los trabajadores de la cooperativa mantienen la pura y simple condición de asalariados, situación idéntica a la de los trabajadores de cualquier otra empresa de propiedad privada. Pero añade la ley: "La cooperativa que, por la naturaleza de sus fines, deba funcionar necesaria y exclusivamente con el trabajo personal de sus socios, podrá contratar servidores rentados ajenos a ella sólo en los casos específicos que autorice su estatuto, en armonía con el reglamento de esta ley". Este dispositivo parece referirse implícitamente a las cooperativas que la ley llamó "de producción y de trabajo". El hecho que la ley nunca fuera reglamentada oscurece un poco la interpretación. Pero es claro que, para aquellas cooperativas que se han organizado con propósitos de producción, y que son las que nos interesan por detentar los medios de producción, se admite sólo por excepción el trabajo asalariado. Importa añadir que quizá por la falta de claridad en la ley, su orientación preferente a las cooperativas de servicios (crédito, consumo, etc.) —en vez de las de producción— y la carencia de reglamentación, el principio de identificación entre el hecho del trabajo y la calidad de socio, no aparece jurídicamente establecido de modo indubitable. Probablemente por eso, numerosas cooperativas de trabajo creadas bajo el amparo de este marco legal han separado en la práctica la condición de trabajador de la calidad de socio, perdurando el sistema de asalariado que caracteriza a la empresa de propiedad privada.

Las cooperativas agrarias establecidas en los complejos agroindustriales como consecuencia del proceso de reforma agraria, si bien se encuentran dentro del marco legal de las cooperativas, ya descrito, tienen algunas importantes variantes con respecto al esquema de la cooperativa tradicional, introducidas por el Decreto Supremo 240-69 AP. En cuanto a la aportación efectuada, inicialmente ésta se constituye con los beneficios sociales que correspondían a cada uno de los trabajadores de las empresas afectadas que no hubiesen decidido dejar la empresa; esta aportación, como las que se efectúen en el futuro por los socios, se representa en certificados de aportación del mismo carácter que en cualquier otra cooperativa (Art. 102º). Sin embargo, adicionalmente, sólo en el caso de las cooperativas de los complejos agro-industriales, existe en el capital social de la cooperativa un fondo cooperativo que se constituye con la provisión de una cantidad anual en el balance de la cooperativa, y tiene por objeto el pago de la deuda con el Estado por la adjudicación del complejo; sobre esta porción del capital de la cooperativa propietaria del complejo, porción que es igual al valor de adjudicación menos el monto de los beneficios sociales, no hay certificados de aportación y, en consecuencia, no existen derechos individuales de los socios; sobre esta porción pues, no hay propiedad privada. Debido a la importancia de esta porción

dentro del patrimonio de la empresa, la reforma da la cooperativa tradicional reviste importancia, si bien no llega a plasmarse una nueva forma de propiedad, puesto que la propiedad privada se mantiene sobre otra parte del capital social mediante los certificados de aportación.

La participación en la gestión de las cooperativas agro-industriales pasó por un período de restricción establecida por el D.L. 18299 que dispuso la existencia de cuatro estamentos entre los socios, según tipo de trabajo efectuado en la empresa, principio manifiestamente contrario al de la ley de cooperativas vigente. Este régimen fue derogado posteriormente y ahora los mecanismos de participación en la gestión son igualitarios para todos los socios.

En cuanto a la participación en los beneficios de la gestión económica, el artículo 26º autoriza a abonar intereses sobre los certificados de aportación, con una tasa que no puede exceder del 2 o/o anual. Sin embargo, el artículo 98º del D.S. 240-69-AP dispone que "los excedentes generados por el trabajo en común se distribuirán entre los socios en proporción al tiempo trabajado por cada uno de ellos en la cooperativa, durante el ejercicio económico". Esto significa que el criterio principal para la participación en la distribución se ha desplazado del aporte de capital al trabajo.

El régimen descrito lleva a pensar que las condiciones de participación dentro de las cooperativas de los complejos agro-industriales son significativamente igualitarias, a pesar de las diferencias en la propiedad privada en poder de los socios. Esto nos lleva al problema de la condición de los trabajadores; a este respecto la situación legal de las cooperativas de los complejos agro-industriales es la misma de las demás cooperativas; de hecho, se mantienen las diferencias entre los socios de la cooperativa y los trabajadores "eventuales". En suma, no hay identidad entre trabajador y socio.

Dicho de otra forma, la igualitarización alcanza a quienes son socios, y el mecanismo de incorporación a la calidad de socio no reside exclusivamente en el trabajo sino que, además, se supedita al aporte de propiedad privada. Según esto, el trabajador que sea aceptado como nuevo socio de la cooperativa debe suscribir certificados de aportación cuyo monto en un momento dado tendrá que desembolsar.

El caso de las comunidades laborales creadas en varios sectores a partir de julio de 1970, constituye una figura diversa. Como se sabe, la comunidad es un accionista especial de la empresa capitalista de propiedad privada. Sus derechos son básicamente de la misma naturaleza que los de cualquier otro socio aportante de capital; y es tan claramente accionista que incluso la ley la autoriza a invertir sus utilidades en otras empresas. La diferencia central consiste en que el aporte de la comunidad, del que normalmente se genera su propiedad de acciones de la empresa, es una cuantificación del trabajo incorporado por los trabajadores. Este se estima en un porcentaje de la renta neta del ejercicio económico, variable según sectores productivos. La comunidad,

además, tiene ciertos derechos especiales que la tipifican como un socio privilegiado.

Lo que ahora nos interesa examinar es más bien la relación entre la comunidad y sus integrantes. Con referencia a esta relación y tomando como ejemplo el caso de la comunidad industrial, hay que distinguir claramente el lapso durante el cual la comunidad no ha alcanzado el 50 o/o del capital de la empresa, del período en el cual la comunidad ya cuenta con el 50 o/o de las acciones. En el primer caso, no hay derecho individual de propiedad sobre el patrimonio de la comunidad. Si un trabajador se retira de la empresa es compensado con una suma proporcional al trabajo aportado durante el tiempo de existencia de la comunidad. Durante este lapso previo al 50 o/o, la participación en la gestión de la comunidad es igualitaria y la participación en el reparto de utilidades de la comunidad es 50 o/o a todos por igual y 50 o/o en proporción a los años de servicio como miembro de la comunidad.

El Decreto-Ley 18384 dispone que al alcanzar la comunidad industrial el 50 o/o de las acciones de la empresa, emitirá acciones que representen su patrimonio y las distribuirá entre los trabajadores, según el trabajo aportado como miembros de la comunidad (Art. 22º). Aunque las acciones representan trabajo y no son propiamente valores puesto que son intransferibles y sólo redimibles por la comunidad (Art. 18º), este reparto de acciones establece una diferencia entre los trabajadores que las tienen y aquéllos que, por haberse incorporado con posterioridad a la emisión, carecen de ellas. Esta diferente condición con respecto a las acciones tiene dos consecuencias; la primera es la muy obvia de la condición de propietario privado sobre el monto representado por las acciones; en caso de retiro esta suma se liquida por la comunidad a favor del accionista. La segunda consecuencia está en la repartición de utilidades de la comunidad que, aún cuando la ley de comunidad industrial no es clara, debe crear diferencias entre quienes tienen acciones y quienes no. A este respecto la legislación minera ha sido explícita; el artículo 41º del Decreto Supremo 025-72-EM estipula que en las utilidades correspondientes a la parte del patrimonio de la comunidad por la cual se han emitido acciones, participan sólo quienes ya tienen acciones. Con esto se ha dado efecto nuevamente al derecho de propiedad sobre las acciones de la comunidad.

Por último, en cuanto a la participación en la decisión dentro de la comunidad, la condición de accionista no implica diferencia alguna entre los trabajadores. Todos participan igualitariamente en la gestión de la comunidad.

En suma, la incipiente legislación sobre comunidades laborales, hace pensar que, si bien no existe un derecho de propiedad privada del trabajador sobre el capital de la empresa, sí existirá derecho de propiedad privada sobre el patrimonio de la comunidad, cuando ésta sea propietaria del 50 o/o del capital de la empresa. En virtud de este derecho de propiedad, expresado en acciones de muy poco interés como valores, parece haber una participación privilegiada en las utilidades de la comunidad. Sin embargo, se ha roto defini-

tivamente la relación entre el derecho de propiedad sobre el patrimonio y la participación en la gestión al no depender esta última de aporte alguno.

4. Las características de la propiedad social

Por cierto que el término "propiedad social" ha sido y es utilizado con contenidos muy diversos. Baste citar el hecho de que en Chile el proyecto de Unidad Popular denomina "área de propiedad social" al sector en el cual el Estado es el único o principal accionista. Esto nos lleva a un punto de discusión sobre el rol del Estado como sujeto propietario que trataremos de abordar en la parte final de trabajo.

De otro lado, el único término opuesto al de propiedad privada no ha sido el de propiedad social. Durante muchos años la experiencia de los países socialistas ha hecho circular la expresión 'propiedad colectiva' para designar un sistema en el cual los medios de producción no están bajo apropiación de particulares. Más recientemente en la muy conocida y particular condición de Israel, se ha utilizado formas de agrupación especialmente agrícola para las cuales se ha usado también la denominación "propiedad colectiva". Las connotaciones que la propaganda ha dado a la expresión, hacen deseable que la dejemos de lado como punto de partida y volvamos a descubrir el sentido de la "propiedad social".

La propiedad social, sobre los medios de producción, a diferencia de la propiedad colectiva que se define en términos del sujeto propietario de carácter colectivo, la podemos definir básicamente por la equivalencia entre el trabajo y los derechos de propiedad. Ser trabajador y ser propietario social son términos indesligables. Esta concepción, en nuestra opinión, parte de un diagnóstico lúcido de la alienación del trabajador que es característica del sistema de propiedad privada. Por eso, al forzar una identidad entre trabajador y propietario social, se busca atacar la enajenación capitalista del trabajo en su misma base, desplazando el carácter de mercancía, del trabajo al capital.

El contraste con los derechos de la propiedad privada puede ser fácilmente establecido. En aquélla el derecho a la gestión y el derecho a las utilidades, según hemos visto, eran consecuencia del derecho de propiedad sobre el capital de la empresa detentadora de los medios de producción. En cambio, en la propiedad social tales derechos son consecuencia directa del mero hecho del trabajo. Este punto de apoyo radicalmente distinto pone de lado la apropiación de los medios de producción por particulares.

Obviamente, si el trabajador tiene derecho a participar en las decisiones de la empresa y a sus beneficios, con exclusión de cualquier tipo de "dueño", este punto de partida obliga a rediseñar la estructura administrativa de la empresa de propiedad social. En efecto, no sólo las decisiones no pertenecen a "los dueños", porque todos los trabajadores son propietarios sociales, sino que la participación en la decisión exige un proceso democrático de desconcentración en ella. Esto, en realidad, es una nueva concepción de la empresa.

De otra parte, puede preguntarse quién aporta el capital dentro de esta empresa. Para esto hay varias fórmulas posibles. Uno de los especialistas en problemas de autogestión, Jaroslav Vanek, propone una forma que distingue el usufructo que permanecería en manos de los trabajadores, del dominio directo que quedaría en los propietarios del capital. Nos parece que esta propuesta (3) es demasiado legalista para ser eficaz. El autor confía en que la separación formal entre un propietario del capital que recibiría simplemente un interés por su aporte y los propietarios sociales que tendrían derecho a la gestión y a las utilidades, va a permitir una ruptura real de la relación de dominación actualmente existente entre el "patrón" y el "servidor".

No sólo por razones de factibilidad con respecto a la ruptura de las relaciones asimétricas de dominación, sino por la necesidad de destruir el principio de propiedad privada del capital, característico del sistema capitalista, es indispensable ir a una forma radical en la cual el derecho de propiedad social esté única y plenamente en los trabajadores. El capital puede ser puesto por el Estado o una entidad estatal específica que actúe como agente financiadora, a cambio de lo cual debe recibir un interés determinado que le permita cubrir gastos y pagar a su vez un cierto interés al ahorrista privado. Este último puede ser incentivado tributariamente —con mecanismos como los que ahora utiliza COFIDE, por ejemplo— a fin de que prefiera esta vía de inversión.

Puede discutirse si es conveniente que, alternativa o complementariamente, el capital entregado por la entidad estatal financiadora sea amortizado por el grupo trabajador. Razones de productividad y eficiencia, de una parte, aconsejarían que el capital sea amortizado, sin perjuicio del pago del interés ya aludido, mientras aquél se deba. La búsqueda de un régimen plenamente socializado podría sugerir, contrariamente, que el capital no sea amortizado nunca, y que los excedentes económicos, antes de concentrarse en manos del grupo trabajador como nuevo sector privilegiado, paguen un interés alto por el uso del capital, estén gravados tributariamente y contribuyan al resto del sector de propiedad social. Lo que no puede aceptarse en ningún caso es que en algún momento se individualicen los derechos de los trabajadores sobre el capital; en tal eventualidad, habríamos vuelto al origen de todo el problema; el derecho de propiedad privada sobre el capital y sus nocivos efectos sociales.

De modo que los derechos que el grupo de trabajadores tenga sobre los bienes de producción de la empresa, a través de la forma de propiedad social, se pueden extender a la administración de la empresa y la percepción de sus beneficios con exclusividad salvo los impuestos y la contribución a organismos de grado superior dentro de la estructura empresaria de propiedad social.

Individualmente el trabajador debe tener derecho a permanecer como tal dentro de la empresa, bajo respeto a reglas objetivamente definidas. Si deseare

(3) VANEK, Jaroslav, Some fundamental considerations on financing and the right of property under labor management , 1970, mimeo.

retirarse puede pensarse en mantener una compensación económica por el trabajo aportado que, como los actuales beneficios de seguridad social, le permita reinstalarse en otra ocupación dentro del sistema productivo.

Deben ser obligaciones de los trabajadores: 1) conservar los bienes que tiene bajo propiedad social; 2) destinarlos a los fines especificados en el contrato de adjudicación entre la entidad estatal financiadora y el grupo de trabajadores o variar tal uso en conformidad con la entidad estatal del sector productivo correspondiente; y 3) pagar los intereses del capital. Cualquier gravamen sobre los bienes de producción debe requerir, a más de acuerdo de los trabajadores, la autorización de la entidad estatal financiadora.

En caso de disolución de la empresa, o del grupo trabajador, cabe la transferencia de los bienes de producción a otro grupo o grupos de trabajadores para los cuales sean útiles. Esta transferencia debería hacerse a través de la entidad estatal financiadora y sin pago al grupo trabajador en disolución.

Con esto creemos haber dejado bosquejadas las principales características de lo que consideramos la alternativa planteada como propiedad social. Dejamos fuera, conforme lo advirtiéramos al comienzo, una serie de muy importantes problemas; entre ellos queremos destacar nuevamente la relevancia de las relaciones entre el sistema de planificación nacional y sus instancias regionales con las empresas de propiedad social de base. Probablemente la organización de éstas en niveles de grado superior, debería constituir un paso importante para la formulación de la política de planificación.

5. El Estado y la propiedad social

En el último punto hemos aludido a la problemática planteada por el Estado como sujeto de propiedad y sus implicaciones para la propiedad social que se propone crear el proceso peruano. Queda claro que el aporte de capital por una empresa estatal financiadora a la empresa de propiedad social, no la constituye en "propietaria" sino en simple acreedora con derechos debidamente establecidos. De modo que no es esa relación la que debemos abordar.

El problema se plantea del modo siguiente. Si la propiedad social —en los términos definidos— aparece como la fórmula más deseable y desalienante de propiedad, ¿debe subsistir la empresa de propiedad estatal? Un experto en la problemática de funcionamiento de la propiedad social sugería que el Perú debería establecer el sector de propiedad social a partir de las empresas estatales existentes (4). Si se quiere, una manera más teórica de plantearse el problema trataría de definir si la propiedad por el Estado es privada o social. Abordemos cada punto.

En primer lugar, con respecto al sentido de la permanencia de empresas estatales y sus consecuencias sobre la condición del trabajador, hay que advertir que en ciertos sectores neurálgicos de la economía, parece aconsejable

(4) HORVAT, B., Exposición oral en CENCIRA. Lima. 21 de enero de 1972.

mantener la propiedad en manos del Estado, como forma de asegurar el control por quien representa los intereses colectivos por encima de cualquier particularismo, incluyendo como tal los intereses del grupo concreto de trabajadores.

Pero esto nos lleva a preguntarnos por la realidad del ejercicio de a función del Estado, no sólo "en nombre" de los intereses colectivos, sino efectivamente a su servicio. Como es bien sabido, la neutralidad arbitral del Estado es una construcción ideológica liberal y su caracterización aparente como garante de los "intereses generales" queda desmentida por la constatación de la existencia de intereses sociales contrapuestos para uno de los cuales, de hecho, el aparato del Estado resulta funcional, en desmedro del otro. En otras palabras, no debemos asumir que el Estado representa los intereses colectivos, y en nombre de tal supuesto postergar los intereses del grupo trabajador concreto de una empresa que se quiere mantener como estatal. Es indispensable verificar si el carácter socialista del conjunto del sistema político y social tiene la plenitud que garantice que esa representación efectivamente mayoritaria de intereses se ejecute a través del aparato estatal.

Aceptado ese punto de partida, puede sostenerse la conveniencia de que ciertos sectores o niveles productivos queden bajo propiedad estatal para preservarlos de particularismos. Esta necesidad aparece aún más justificada si, como en el caso peruano, se pretende mantener —por lo menos transicionalmente— la existencia de un fuerte sector de propiedad privada que hasta hoy es el dominante, decisión que es una de las mayores amenazas contra la constitución de un sector de propiedad social con carácter hegemónico en el conjunto de la economía. Queda pendiente sin embargo, el problema de establecer mecanismos participacionistas que impidan que el carácter alienador de la propiedad privada con respecto al grupo trabajador concreto, perviva en detrimento de éste, al ejercerse por el Estado derechos como los del propietario privado. La empresa estatal pues, para guardar coherencia con el sistema de propiedad social debería ser justificada por exigencias de seguridad económica y política, y debería reformularse internamente en cuanto a los mecanismos de decisión para garantizar efectivamente el aporte de los trabajadores al proceso productivo en términos de realización personal a través del trabajo.

Nos queda, por último, el problema de precisar qué tipo de propiedad configura la propiedad del Estado. Hemos señalado con claridad desde el comienzo de este trabajo que la diferencia entre propiedad privada y propiedad social, desde el punto de vista jurídico básicamente no está dada por el sujeto del derecho sino por el carácter nuclear otorgado por una y otra respectivamente a la propiedad del capital y al hecho del trabajo. En función de ese punto de partida, la propiedad del capital por el Estado, si no constituye el sector dominante de la economía, —carácter que sí debe alcanzar la empresa de propiedad social— si el aparato estatal efectivamente representa los intereses mayoritarios y si se adopta a nivel de la empresa estatal mecanismos efectivamente participacionistas, no es contraria al régimen general de propiedad social. Estos requisitos parecen obviar las consecuencias que tenían

la propiedad privada y la estatal, dentro del sistema capitalista, a dos niveles: al interior de la empresa enajenando el producto del trabajo de los hombres que lo producen; y sobre el conjunto del sistema social, acumulando excedentes en beneficio y al servicio de una minoría dominante.

PROPIEDAD E IGLESIA

Ricardo Antoncich S.J.

El tema de Iglesia y propiedad, se hace nuevamente actual cuando se trata de esclarecer el significado de la propiedad social. No podemos ignorar que se trata de un punto en el que se juegan posiciones muy diversas y existe la posibilidad de que se recurra al pensamiento social de la Iglesia para reafirmar algunas posiciones y para debilitar otras.

No pocos cristianos se sienten limitados para sus opciones políticas debido a directrices marcadas por la Iglesia. Viven ellos en forma nueva, conflictos entre dos modos de conocer: la fe, por un lado, y los análisis de la sociedad, de sus problemas y de sus remedios, por otro. No es posible ocultar, por ejemplo, que Juan XXIII bien claramente afirma en "Mater et Magistra" 109: "el derecho de propiedad privada, aun en lo tocante a bienes de producción, tiene un valor permanente, ya que es un derecho contenido en la misma naturaleza". Tampoco es posible ocultar, que apoyándose en expresiones como ésta, muchos cristianos justifican sus posiciones conservadoras.

¿Significa la adhesión a la enseñanza de la Iglesia, que se tiene que renunciar a las conclusiones de análisis científicos sobre la realidad política latinoamericana? ¿Se puede seguir siendo fiel a la Iglesia si se hace una opción socialista? Es evidente que estas preguntas muestran una situación de conflicto. ¿Es real o es aparente este conflicto?

El conflicto entre fe y ciencia política, o entre fe y praxis política, reproduce pues, en otro nivel y dimensión, conflictos ya vividos en la Iglesia. Un caso suficientemente claro: el de la interpretación bíblica. En ese caso,

como en el nuestro, se trata de un problema hermenéutico: de interpretar textos fundamentales para la fe cristiana, cuestionados por nuevos interrogantes de la historia. En nuestro caso, es cierto, no se trata de textos bíblicos, sino de encíclicas papales o documentos de obispos. Pero se pide obediencia a ellos.

La hermenéutica de un texto escrito ya hace ochenta, cuarenta o veinte años es difícil en cuanto la distancia temporal que nos separa del autor, exige un esfuerzo mayor por entender el mundo cultural que se refleja en el texto. Pero tal hermenéutica tiene, a su vez, gran ventaja: la distancia histórica permite una perspectiva, gracias a la cual se puede cuestionar evidencias, en las que se apoyó el autor de una encíclica. Estas evidencias ya no son tales para nosotros; o están sometidas a cuestión. Por ejemplo: concebir a la propiedad privada como el único camino de asegurar a todos los hombres el uso de todos los bienes; o el presupuesto implícito de que no hay diferencia cualitativa entre un bien de producción artesanal y otro industrial. El cuestionamiento de estas evidencias, históricamente condicionadas, nos permite llegar más al interior del verdadero mensaje de los Papas.

Pero ¿cómo sabemos que nuestra interpretación llega justamente a ese núcleo del mensaje? En el caso de la hermenéutica de un texto del magisterio, tenemos una garantía: sabemos de antemano, que el magisterio está al servicio de la construcción de la Iglesia y del servicio al mundo, anunciando el infinito amor de Dios que se nos ha revelado en Jesucristo. Si los efectos —suponiendo que ellos sean consecuencia lógica de la doctrina— no llegan a realizar esa función reveladora, eclesial, servidora del mundo, podemos concluir que hay una deficiente formulación, que pide ser readaptada.

Para esta tarea de interpretación contamos con nuestra propia experiencia de cristianos. Vemos además, cómo los Papas han ido progresivamente reformulando sus afirmaciones sobre la propiedad, destacando ángulos y exigencias no percibidas en el momento inicial.

Para esta presentación del pensamiento de la Iglesia sobre la propiedad nos circunscribimos a las encíclicas desde 1891, Rerum Novarum de León XIII, hasta 1971, Octogesima Adveniens, de Pablo VI. Incluimos además el documento conciliar Gaudium et Spes.

Nuestro trabajo comprende tres partes: La primera señala la distancia existente entre la intención de los documentos del magisterio (el fin pretendido por ellos) y los efectos reales conseguidos.

La segunda trata de explicar la distancia entre intención y efecto, contraponiendo las afirmaciones sobre el derecho natural, por un lado, y del Evangelio, por el otro. Finalmente, la tercera parte plantea el problema del acceso al ser del hombre por dos caminos diversos: la búsqueda de la esencia, o el juicio sobre la existencia concreta del hombre.

I. PRIMERA OPOSICION: INTENCION - EFECTO

A. La intención

La intención de la Iglesia en su doctrina social es anunciar a Jesucristo y las exigencias de su doctrina y mandamiento de amor, en la configuración del orden social. La Biblia ofrece una imagen del hombre y de la sociedad: Dios es nuestro padre, su plan en la historia es realizar la fraternidad humana, y al servicio de esta fraternidad ha puesto el universo con sus riquezas, las cuales, el hombre debe conquistar por su trabajo. Estas tres dimensiones constituyen el corazón de una posición bien definida de la Iglesia ante el problema social: defensa de la propiedad como expresión del dominio del mundo, conquistado por el trabajo del hombre; fraternidad, contra la cual atenta la lucha de clases; relación filial con Dios que es negada por el ateísmo.

Nos interesa ahora tan sólo el primer aspecto, el de la propiedad. En un primer momento interesa destacar dos niveles en que se mueve la doctrina social: el de las afirmaciones metafísicas y el de las afirmaciones basadas en los datos empíricos. Comenzamos por tres afirmaciones de tipo metafísico, en que se define la relación humana con la naturaleza por el trabajo y la propiedad, (afirmaciones 1-3); sin embargo, estas afirmaciones metafísicas contrastan con los datos empíricos: la existencia del trabajo asalariado y la separación, para muchos entre trabajo y propiedad. La única manera de salvar el impasse, es decir, que las afirmaciones metafísicas no se refieran a esta realidad concreta, es sostener el carácter anormal y transitorio del trabajo asalariado (afirmaciones 6 y 7). Desde esta perspectiva se hace comprensible la doctrina sobre la función social de la propiedad y la difusión de la propiedad.

PRIMERA AFIRMACION: el hombre necesita del mundo para vivir. Usa del mundo, pero de modo humano, es decir, racional, con previsión de su futuro y del de los demás. En un primer momento, propiedad quiere decir: uso humano.

> "Y por esta causa, de que es el único animal dotado de razón, es de necesidad conceder al hombre no sólo el uso de los bienes, cosa común a todos los animales, sino también el poseerlos con derecho estable y permanente, y tanto los bienes que se que se consumen con el uso, cuanto los que, pese al uso que se hace de ellos, perduran" (Rerum Novarum, 4)

La proyección social de esta propiedad está vista casi exclusivamente en función de la familia: se defiende la propiedad como derecho de proveer las necesidades de la esposa y los hijos: RN, 9; QA, 45; LS, 22. Por tanto, un sistema, estado, legislación o status quo que no permiten ejercer este derecho de los padres, es ilegítimo, RN, 9.

SEGUNDA AFIRMACION: el tipo de propiedad del que se habla en RN, 4, es claramente, sobre bienes de consumo. Del hecho de que el hombre necesite de la naturaleza, sólo se puede deducir el derecho al consumo. Este derecho puede expresarse como propiedad, pero si se expresa así, entonces es derecho de todos los hombres, sin excepción alguna, salvo que se les relege a la condición de animal, por el uso animal del mundo, es decir, sin poder asegurar su futuro ni el de la familia.

TERCERA AFIRMACION: el uso de la naturaleza requiere el trabajo humano. El hombre no domina inmediatamente la naturaleza, sino "laboralmente". Por eso, el trabajo genera propiedad:

> "Cuando el hombre aplica su habilidad intelectual y sus fuerzas corporales a procurarse los bienes de la naturaleza, por éste mismo hecho se adjudica a si aquella parte de la naturaleza corpórea que él mismo cultivó, en la que dejó impresa una a modo de huella de su persona, de modo que sea absolutamente justo que use de esa parte como suya y de que de ningún modo sea lícito que venga nadie a violar ese derecho del mismo". (RN, 7).

Véase con cuánta claridad afirma León XIII el principio: la tierra para el que la trabaja:

> "¿Y va a admitir la justicia que venga nadie a apropiarse de lo que otro regó con sus sudores? Igual que los efectos siguen a la causa que los produce, es justo que el fruto del trabajo sea de aquellos que pusieron el trabajo" (Rerum Novarum, 8).

CUARTA AFIRMACION: hay un desajuste entre las afirmaciones metafísicas en que nos hemos movido hasta ahora, y la constatación empírica de la organización de la vida económica. No todos son propietarios, y el trabajo no genera propiedad. Se introduce, no por fidelidad a los principios, sino a la realidad económica, el concepto de "trabajo asalariado", que parece no tener los mismos derechos del trabajo no asalariado;

> "el trabajo que el hombre pone de su parte, y en virtud del cual la cosa recibe una nueva forma o aumenta, es lo único que adjudica esos frutos al que los trabaja. Carácter muy diferente tiene el trabajo que, alquilado a otros, se realiza sobre cosa ajena" (Quadragesimo Anno, 52-53)

QUINTA AFIRMACION: el problema social, al cual se refieren los Papas consiste justamente en la separación entre propiedad y uso de los bienes por una parte y trabajo por otro. La doctrina social pretende ser un aporte a este problema, oponiéndose al socialismo que piensa que la manera de resolverlo es suprimir la propiedad privada de bienes de producción. La Iglesia piensa que su doctrina, debe llevar a que trabajo y propiedad estén nuevamente unidos. Esto significa, por tanto, reconocer en el trabajo asalariado un hecho anormal y transitorio.

SEXTA AFIRMACION: es anormal la separación entre trabajo y uso de los bienes, pues el trabajo, aunque sea asalariado, da derecho a usar de los bienes. Para León XIII la naturaleza sirve realmente a todos porque "los que carecen de propiedad lo suplen con el trabajo" (RN, 6).

Esta afirmación es contradictoria con la primera, donde se había definido propiedad = uso humano; aquí tenemos un uso humano que no es propiedad.

SETIMA AFIRMACION: es anormal, además, la separación entre trabajo y propiedad. León XIII arguye "ad hominem" contra el socialismo: suprimir la propiedad privada es perjudicar al trabajador, porque éste, por su trabajo, debe llegar a la propiedad, mediante el ahorro (si está bien retribuido, se entiende). Por tanto la situación de trabajo asalariado es transitoria; el trabajador tiene el derecho de llegar a ser propietario, y el Estado debe garantizar ese derecho:

> "las leyes deben favorecer este derecho y proveer en la medida de lo posible, a que la mayor parte de la masa obrera, tenga algo en propiedad" (RN, 33)

OCTAVA AFIRMACION la doctrina sobre la función social de la propiedad privada, debe ser vista en consecuencia, como un modo de asegurar el derecho radical y primario sobre el uso a quien no tenga propiedad. Se habla de la función social en QA, 45:50. Para ello se acude al concepto de "limosna". Pero aquí hay una grave deformación histórica. Este concepto, en los primeros siglos del cristianismo, significa claramente un deber de estricta justicia. No se tienen otros instrumentos económicos para expresar el derecho de todos los hombres al uso de todos los bienes. Hacer limosna no es un acto de generosidad. San Basilio, llama ladrón al que no hace limosna, comparándolo por igual al que quita a otro lo que es suyo. San Juan Crisóstomo dice que no debe existir la palabra "lo mío", porque todo es común. San Ambrosio afirma que, lo que se da al pobre, le pertenece, porque la tierra ha sido dada para todos los hombres. La limosna pues, no es obra de caridad, sino de justicia, y debe ser traducida en los términos modernos de la economía: redistribución de bienes, impuestos, creación de puestos de trabajo.

Reconozcamos, sin embargo, que la "función social" de la propiedad, es débil expresión de un derecho que es imperativo. Es débil, porque la frontera entre lo necesario y lo superfluo, la fija el propietario. Quien piensa que necesita todos los años un viaje de vacaciones a Europa, no debe encontrar muchos bienes superfluos para repartir!

NOVENA AFIRMACION: la doctrina sobre la difusión de la propiedad debe ser vista como la conclusión lógica del principio de que el trabajo genera propiedad. Esta doctrina aparece en RN, 33, donde León XIII señala tres motivos: a) se asegura una mejor distribución de las riquezas, gracias a lo cual se suprime o aminora la distancia entre la "multitud desamparada y débil" y la clase rica "que monopoliza la producción y el comercio, aprovechando en su propia comodidad y beneficio toda la potencia productiva de las riquezas, y que goza no poca influencia en la administración del Estado" (RN, 33); b) aumento de la producción, ya que "los hombres sabiendo que trabajan lo que es suyo, ponen mayor esmero y entusiasmo" . . .(id); c) se fomenta la estabilidad geográfica por el apego a la tierra natal.

Mater et Magistra, amplía estas ideas y reconoce que los trabajadores tienen derecho a participar en la propiedad de la empresa donde trabajan (77) Sin embargo, piensa que esto, en las grandes empresas se realiza por el reparto de acciones (MM, 115), lo cual no garantiza que el trabajador tenga real acceso a la decisión, ya que en la empresa moderna, el poder de decidir se separa de la propiedad (MM, 104), originándose tal acumulación de poder, que el Estado debe intervenir (id). *

La intención de las Encíclicas queda frustrada por un problema de lenguaje. El término propiedad es usado como descripción metafísica de una relación humana con el mundo, pero se identifica también con un sistema jurídico, económico concreto. De allí que la intención no produzca el efecto pretendido, sino otro: reforzar el status quo capitalista.

B) El efecto

La diferencia entre intención-efecto radica en que la afirmación imprecisa del derecho de propiedad de bienes de producción (que corresponde a unos pocos) resulta contradictoria con el uso y la propiedad de bienes de consumo de las grandes mayorías.

* Que el monopolio de poder coexista con la difusión de acciones de propiedad, lo prueba el hecho de los grandes conglomerados. Celso Furtado cita a Berle, quien afirma que en Estados Unidos está tomando cuerpo la doctrina de que "siempre que una sociedad anónima tenga poder para afectar la vida de muchas personas . . . debe ser sometida a las mismas restricciones constitucionales que se aplican a una agencia del gobierno federal o estatal" (cf. Celso Furtado: la hegemonía de los Estados Unidos y el futuro de América Latina, en "La Dominación de América Latina", Lima, 1968 pp. 61-2). Esta experiencia reafirma la convicción de Pío XI, expresada en QA, 114 sobre el injusto poder que puede basarse en la propiedad privada de bienes de producción y por lo tanto la razón de los socialistas al exigir la socialización por este motivo y en estos casos.

PRIMERA AFIRMACION: es indudable que se da una afirmación del derecho de propiedad de bienes de producción: vg. "el derecho de poseer privadamente bienes, incluidos los de carácter instrumental, lo confiere a cada hombre la naturaleza" (MM, 19), "el derecho de propiedad privada, aun en lo tocante a bienes de producción tiene un valor permanente, ya que es un derecho contenido en la misma naturaleza" (id. 109), "También surge de la naturaleza humana el derecho a la propiedad privada de los bienes, incluidos los de producción" (Pacem in Terris, 21)

SEGUNDA AFIRMACION: la defensa del derecho de propiedad privada de bienes de producción resulta imprecisa, en primer término porque se tiene una limitada experiencia histórica. Dice León XIII:

> "la totalidad del género humano ... encontró en la ley de la misma naturaleza el fundamento de la división de bienes y consagró con la práctica de los siglos, la propiedad privada como la mas conforme con la naturaleza del hombre y con la pacífica y tranquila convivencia" (RN, 8)

A esta limitada experiencia histórica no era asequible la diferencia cualitativa de los medios de producción industriales, cuyo control ha roto la "pacífica y tranquila convivencia"

Nótese bien, vg. como los argumentos que da Santo Tomás para fundamentar el derecho de disponer privadamente de los bienes radican todos en su experiencia histórica de la organización actual de su tiempo: 1. un responsable administra mejor que varios; 2. hay más orden; 3 y más paz.

TERCERA AFIRMACION: la defensa de esa propiedad es igualmente imprecisa porque sigue apoyándose en los mismos argumentos de la propiedad privada de bienes de consumo, y usándose el mismo término de derecho natural, sin ninguna aclaración. Por tanto, o es derecho de todos los hombres, como el derecho al consumo, o los argumentos "no alcanzan" a justificar este tipo de propiedad. La propiedad de bienes de producción nada tienen que ver con cierto dominio de bienes que asegura a cada cual "una zona absolutamente necesaria para la autonomía personal y familiar" (GS, 71). Ni siquiera garantiza la responsabilidad social en las decisiones de la empresa (MM, 104).

CUARTA AFIRMACION: que exista una diferencia entre derecho de bienes de producción y bienes de consumo, se deduce, no solo de las palabras de los Papas, sino también de la deducción de consecuencias sacadas a principios enunciados por ellos. Así, vg. Pío XI afirma que hay que distinguir entre propiedad y ejercicio (QA, 47), de modo que si un dueño usa mal su propiedad, no por eso pierde el derecho a ella, porque no hay deber de justicia en

ese uso. Esto es admisible sólo para bienes de consumo (y aún así habría que discutirlo con mayor profundidad), pero de ninguna manera para los bienes de producción, pues el no-uso o mal-uso de estos bienes, es perjuicio grave a la comunidad. Los Papas lo afirman, al enseñar sobre la licitud de la expropiación (GS, 71) y (PP, 24), que en el caso de comprobarse el daño producido a la comunidad, si es grave, no legítima la compensación, y debe hablarse lisa y llanamente de confiscación.

QUINTA AFIRMACION: la imprecisión citada, no obsta a la defensa del derecho de propiedad privada de bienes de producción que puede ser entonces usada para justificar el sistema capitalista. Mucho más si los Papas dicen explícitamente, "se debe asegurar las posesiones privadas con el imperio y la fuerza de las leyes" pues no es permisible "quitar a otro lo que es suyo, o bajo, una capa de pretendida igualdad caer sobre las fortunas ajenas" . . . "Intervenga por tanto el Estado y frenando a los agitadores, aleje la corrupción de las costumbres de los obreros y el peligro de las rapiñas de los legítimos dueños" (RN, 28) Aquí se da por sentado que la propiedad privada de los bienes de producción es legítima (siendo así que su legitimidad es el fruto de la falta de visión histórica de la diferencia cualitativa de los bienes industriales y de las imprecisiones dichas arriba).

SEXTA AFIRMACION: a pesar de percibirse la injusticia global del sistema, se sigue aceptando la legitimidad de la propiedad de bienes de producción. Pío XI, después de constatar que

> "la enorme masa de proletarios . . . y los fabulosos recursos de unos pocos sumamente ricos, constituyen argumento de mayor excepción de que las riquezas tan copiosamente producidas en esta época nuestra llamada del "industrialismo" no se hallan rectamente distribuidas ni aplicadas con equidad a las diversas clases de hombres" (QA, 69).

dice sin embargo:

> "Hay que luchar, por consiguiente, con todo vigor y empeño para que al menos, en el futuro, se modere equitativamente la acumulación de riquezas en manos de los ricos, a fin de que se repartan con la suficiente profusión entre los trabajadores . ." (QA, 61).

Parece que la conclusión ética de la constatación de QA 60, pide señalar la ilegitimidad de la propiedad, causante de esas injusticias, y la obligación de restitución a las clases obreras, de lo que es suyo. Por el contrario, no solo no se dice nada de la restitución, sino que se defiende el derecho de herencia: "es necesario que el derecho natural de poseer en privado y de transmitir los bienes en herencia permanezca siempre intacto e inviolable" (QA, 49) *

Tan inviolable, que según los cables de AP, del 29 de agosto, la señorita Ritchey podía legar a 81 perros la fortuna de 14 millones de dólares, sancionado el caso por el tribunal del Condado de Broward, en Estados Unidos.

Esta acumulación de poder llevará lógicamente a crear un "verdadero imperio social que contra todo derecho se ha tomado y arrogado la propiedad" QA, 114. lo que lleva a Pío XI a dar la razón a los socialistas: "con razón se pretende que se reserven a la potestad pública ciertos géneros de bienes que comportan consigo tal preponderancia que no pueden dejarse en manos de particulares sin peligro para el Estado" (QA, 114)

SETIMA AFIRMACION: el derecho de las mayorías al uso de los bienes y a su propiedad, lo cual deben conseguir por su trabajo, queda impedido porque la determinación de la retribución del trabajo queda en manos de los propietarios de bienes de producción. De nada sirve, pues, enseñar sobre la nobleza y dignidad del trabajo humano (GS, 67; PP, 27; RN,32; LS, 19), sobre el derecho de todo hombre al trabajo (LS, 19, 20; PT,18; OA, 14; 18). si el trabajo no es justamente remunerado.

OCTAVA AFIRMACION: en el problema de la remuneración del trabajo, como en el de la propiedad, se hacen afirmaciones simultáneamente en dos planos: en el de la ética, señalando que la remuneración no debe fijarse por la libre competencia de mercado (MM, 71), sino por la norma de la justicia (determinada por el derecho del trabajador a su vida, a la familia . . . y en último término por toda aquella propiedad que León XIII defendía para el trabajador contra los socialistas . . . es decir, la de bienes de producción!). Pero por otro lado, se piensa el bien de la empresa y el bien común en categorías netamente capitalistas: vg. "para fijar la cuantía del salario deben tenerse en cuenta también las condiciones de la empresa y del empresario que, sin la ruina propia, y la consiguiente de todos los obreros, la empresa no podría soportar" QA, 72). Si la empresa por exigencia del mercado deben vender productos a un precio no remunerador, manifiesta una situación global que "priva de su justo salario a los obreros, que obligados por la necesidad, se ven compelidos a aceptar otro salario menor que el justo" (id). A nivel de la sociedad entera, el presupuesto capitalista es igual, es decir "los salarios se rijan de tal modo que haya trabajo para el mayor número y que puedan percibir una remuneración suficiente para el sostenimiento de su vida" (QA, 74). Pero esto no suprime el lucro como incentivo para la inversión. Y por tanto la suerte de los trabajadores queda ligada a que los poseedores de capital decidan o no, atendiendo al lucro, crear puestos de trabajo.

Es decir, se reconoce el poder del mercado y se habla de la exigencia ética de no regirse por él.

NOVENA AFIRMACION: la historia del capitalismo muestra que fue incapaz de asegurar la justa retribución del trabajo. Esta constatación comienza a hacerla León XIII:

> "No sólo la contratación del trabajo sino también las relaciones comerciales de toda índole, se hallan sometidas al poder de unos pocos, hasta el punto de que un número sumamente reducido de

opulentos y adinerados ha impuesto poco menos que el yugo de la esclavitud a una muchedumbre infinita de proletarios" RN, 1

Continúa haciéndola Pío XI:

"Salta a los ojos de todos, en primer lugar, que en nuestros tiempos no solo se acumulan riquezas, sino que también se acumula una descomunal y tiránica potencia económica en manos de unos pocos, que la mayor parte de las veces no son dueños, sino solo custodios y administradores de una riqueza en depósito, que ellos manejan a su voluntad y arbitrio. Dominio ejercido de la manera más tiránica por aquellos que teniendo en sus manos el dinero y dominando sobre él se apoderan también de las finanzas y señorean .sobre el crédito, y por esta razón administran, diríase, la sangre de que vive toda la economía y tienen en sus manos así como el alma de la misma, de tal modo que nadie puede ni aun respirar contra su voluntad. Esta acumualación de poder y de recursos, nota casi característica de la economía contemporánea, es el fruto natural de la ilimitada libertad de los competidores, de la que han sobrevivido sólo los más poderosos, lo que con frecuencia es tanto como decir, los más violentos y los más desprovistos de conciencia. Tal acumulación de riquezas y de poder origina, a su vez, tres tipos de lucha: se lucha en primer lugar por la hegemonía económica; se entabla luego el rudo combate para adueñarse del poder público, para poder abusar de su influencia y su autoridad en los conflictos económicos; finalmente, pugnan entre sí los diferentes estados, ya porque las naciones emplean su fuerza y su política para promover cada cual los intereses económicos de sus súbditos, ya porque tratan de dirimir las controversias políticas surgidas entre las naciones recurriendo a su poderío y recursos económicos (QA 105-108). Por eso puede decir Pío XI que "la dictadura económica se ha adueñado del mercado libre". (109).

DECIMA AFIRMACION: las relaciones internacionales de comercio, desplazan hacia los países subdesarrollados, los efectos del sistema global. De allí que la mejora de las clases trabajadoras en los países capitalistas sea coexistente con la miseria del tercer mundo. Esta constatación la hace ya Pío XI, en QA,59, pero mucho más claramente Pablo VI, en Populorum Progressio:

"Es evidente que la regla del libre cambio no puede seguir rigiendo ella sola las relaciones internacionales. Sus ventajas son sin duda evidentes cuando las partes no se encuentran en condiciones demasiado desiguales de potencia económica: es un estímulo del progreso y recompensa el esfuerzo. Por eso los países industrialmente desarrollados ven en ella una ley de justicia. Pero ya no es lo mismo cuando las condiciones son demasiado desiguales de país a país; los precios que se forjan "libremente" en el mercado, pueden llevar consigo resultados no equitativos. Es, por consiguiente, el principio fundamental del liberalismo, como regla de

los intercambios internacionales, el que está aquí en litigio (PP, 58). "Una economía de intercambio no puede seguir descansando sobre la sola ley de la libre concurrencia, que engendra también demasiado a menudo una dictadura económica" (PP, 59).

UNDECIMA AFIRMACION: una remuneración del trabajo, establecida sobre condiciones desiguales de los contratantes, es injusta si resulta del abuso de poder de una parte sobre la otra. Por consiguiente los frutos de ese contrato, son ilegítimos para el que se beneficia de ellos y hay obligación de restitución.

> "Por tanto, si el obrero, obligado por la necesidad o acosado por el miedo, de un mal mayor acepta, aun queriéndola, una condición más dura, porque la imponen el patrono o el empresario, esto es ciertamente soportar una violencia contra la cual reclama la justicia" (RN, 32)

DUODECIMA AFIRMACION: se da por tanto contradicción entre la defensa de la propiedad privada de bienes de producción y la defensa de la propiedad privada de bienes de consumo para todos los hombres, ya que los propietarios de bienes de producción determinan la remuneración del trabajo, por el cual, se debe llegar no sólo al uso sino a la propiedad de bienes de consumo. La defensa de la propiedad privada que pretendía asegurar un valor profundamente humano, resulta ser confirmación de un status quo injusto.

II. SEGUNDA OPOSICION: DERECHO NATURAL - EVANGELIO

a) El Derecho natural: entendemos por tal las normas a priori, anteriormente y por encima de la ley positiva que obligarían racionalmente en todo caso no previsto por los legisladores positivos y que quitarían valor jurídico a toda ley positiva que se le opusiera. Son exigencias derivadas "inmediatamente" de la naturaleza humana, es decir, sin la mediación de un derecho positivo humano.

A este derecho se llega a partir de la experiencia histórica del hombre, experiencia que a su vez, es interpretada filosóficamente. — Por tanto, por un lado, debe ser un derecho asequible a todo entendimiento humano, aun al no formado por el tomismo, siempre que las condiciones históricas permitan ver lo que ha llegado a ser visible; y por otro no puede olvidarse el condicionamiento que la filosofía y las circunstancias históricas imponen en la determinación e interpretación del derecho, que es más radical y primario que dicha interpretación.

La Iglesia ha defendido su potestad de explicar el derecho natural. Se reconocen a la Iglesia tres poderes: el de santificar por los sacramentos; el de enseñar, por la doctrina del magisterio; y el de regir, por el ejercicio de su autoridad. Este ejercicio de autoridad se da también en el magisterio. Cuando la Iglesia defiende su potestad de explicar el derecho natural lo hace en virtud de su potestad pastoral de regir, y no de su potestad docente, pues esta se circunscribe a la revelación, y es delimitada por ella. Ahora bien, sería contradictorio con el concepto mismo de derecho "natural" el que contenidos específicos de este derecho fueran "revelados". Lo que ha sido revelado a la Iglesia es la vocación del hombre, en virtud de la cual puede juzgarse sobre situaciones inhumanas, contrarias a esa vocación, pero no ha sido revelado a la Iglesia el derecho natural.

Lo que resulta incomprensible es observar la evolución histórica del pensamiento escolástico sobre la propiedad privada. Esta evolución debe ser seguida a partir del Decreto de Graciano, porque allí se distingue el derecho de usar de todos los bienes como derecho natural y el derecho de propiedad como derecho positivo, cómun a casi todos los pueblos. *

Esta distinción está también presente en Tomás de Aquino, para quien el uso de los bienes es un derecho en el plano metafísico, y la propiedad (es decir el derecho de disponer, no necesariamente, el derecho de usar para sí mismo) es derecho en el plano jurídico-sociológico *

---

* "Iure naturae est communis omnium possessio" . . . "iure gentium sunt distinctio possessionum et servitus" Dec. Grat. I

* Suma Teológica, IIa IIae q. 66.

Las razones para fundamentar este derecho de disponer, todas son referidas al bien común: mejor administración, más orden, más paz. La otra referencia en Suma Teológica II II 57 3c, no contradice la afirmación de que para Tomás la propiedad privada es derecho positivo, pues es evidente, dentro del pensamiento cristiano, que todo derecho positivo no solo tiene referencia a la ley emanada por el estado, sino también a principios superiores que radican en la naturaleza humana. Tan evidente es la prioridad del derecho al uso de todos los bienes, que Tomás puede decir "en caso de necesidad, todas las cosas son de todos" *

En toda la tradición escolástica estará vigente el pensamiento de Tomás: derecho natural es sólo el uso de los bienes, derecho positivo es la propiedad privada. Son las obras de Luigi Taparelli (1793-1862) las que confunden los planos y desde entonces comienza a hablarse de "derecho natural de propiedad privada". La evolución de la doctrina social, con el acento en la función social y en la difusión de la propiedad, tan claramente en Pío XII (La Solennitá), Gaudium et Spes, Pablo VI en Populorum Progressio, es una forma de insistir en el derecho universal de los bienes, como derecho fundamental, radical, frente al cual cualquier otro derecho debe ser revisado y cuestionado.

Toda esta historia, con sus oscuridades y deformaciones, ha impedido a la Iglesia destacar algo que le corresponde con mayor exigencia que la defensa del derecho natural: el anuncio del Evangelio.

B) El Evangelio

El Evangelio es el anuncio del amor de Dios que pide la realización del amor fraterno. Entre el "Tanto amó Dios al mundo que le envió a su Hijo Unigénito" de Jn.3,16 —y "el que dice que ama a Dios a quien no ve, y no ama a su hermano a quien ve, es un mentiroso" de I Jn, 4, 20, hay una correlación lógica: a la revelación del amor del Padre, corresponde la experiencia cotidiana y universal del amor fraterno. La manera de ver al pobre, es decisiva para la realización de la fraternidad. Es verdad que el evangelio no pretende dar una "ley" si no es la del amor, pero la caridad no suprime la justicia, sino la perfecciona. Si en el Antiguo Testamento se podía decir que quien hace la justicia, conoce a Dios, en el Nuevo Testamento es quien obra el amor, quien le conoce (I Jn. 4,8). El Evangelio no puede significar, pues un retroceso, frente a las exigencias de justicia que se encuentran ya en el Antiguo Testamento.

El Antiguo Testamento, admitiendo la propiedad privada de bienes, sin embargo los relativiza de tal manera, que permanentemente el pueblo israelita vivía o debía vivir un hecho fundamental: Dios es creador del universo y lo ha puesto a disposición de todos los hombres. Por tanto la propiedad privada estaba fuertemente limitada por medidas como el "año sabático" (pertenece a los pobres lo que se encuentra en el campo no trabajado el año sétimo), el año jubilar (que evita la concentración de la propiedad, cf. Ex 23,10; Lev 25, 3-7;

* "In necessitate sunt omnia communia" S. Teol. II II 66

Dt 15,1; Lev. 25, 10), la obligación de dejar lo caído en la cosecha para los pobres (Lev. 19, 9; Dt 24, 19; Dt 14, 28). Hay pues un derecho real de los pobres, asegurado jurídicamente, derecho que radica simplemente en su necesidad.

La violación de estos derechos del pobre anula automaticamente la relación que se tiene con Dios, por más que se insista en actos de culto. El mensaje de los profetas es tan claro en este punto que no queda lugar a dudas: Jer. 22, 13-16; Os 4, 16-2; 4, 3; 6,6; Prov. 21, 3; Am 5, 21-25; Is 1, 11-17; Miq 6, 6-8; Jer 6, 18-21; Is 43, 23-24; 58. Esta idea es retomada en Mt. 5, 23-24; es preciso reconciliarse con el hermano antes de poner la ofrenda sobre el altar.

La relación que el Evangelio viene a establecer no es pues, la supresión de las relaciones de justicia, tan claras en el Antiguo Testamento, sino la perfección de ellas, y consiste sobre todo en la actitud del amor cristiano.

El Evangelio pone al pobre en el centro. Las bienaventuranzas lo proclaman feliz porque se adhiere a otros valores del espíritu (Mt 5,3). Las riquezas están severamente denunciadas por cerrar el corazón a las necesidades del pobre (Lc 18,24). La parábola del rico que come en abundancia sin preocuparse del mendigo Lázaro, es bien significativa (Lc 16, 19-31). No se puede servir a Dios y a las riquezas (Mt 6, 24), lo cual significa que las riquezas tienen el poder de convertirse en un absoluto para el hombre. La pobreza que pide el evangelio es una accesis, es decir, un distanciamiento del poder idolátrico del dinero, una reconquista de la actitud interior necesaria para realizar el destino universal de los bienes; pero es algo más: no por ascetismo se renuncia a la riqueza, esos bienes hay que darlos a los pobres (Lc 18,22). Ser prójimo es aproximarse, poner los bienes propios al servicio de la necesidad ajena. Y esto requiere la conversión al prójimo y la construcción de nuestros proyectos en función de su vida, haciendo para él posible una existencia verdaderamente humana.

El derecho de los pobres nace de su existencia misma, que hay que considerar como un don de Dios a los hombres. Es una existencia que cuestiona al hombre, que lo obliga a hacer permanentemente una opción entre la fraternidad o la riqueza. El derecho del pobre no es conmutativo por su trabajo. Es anterior al trabajo mismo, es el derecho de una vida que nos es dada a la familia humana. ¿No se piensa espontáneamente en esas categorías en el seno de la familia? ¿Acaso se le pide al recién nacido que trabaje para poder comer?

Más aún, el derecho, el pobre se basa en la justicia de sus derechos olvidados. Es la injusticia la que creó la situación del pobre. La justificación de por qué unos tienen "bienes superfluos" y otros "carecen de lo necesario" son las relaciones mutuas existentes, que son de explotación.

¿Cómo se pierde en la tradición cristiana este derecho del pobre? Los Padres de la Iglesia eran conscientes de que ese derecho venía afirmado por la

más pura tradición bíblica. Pero se encontraban en un mundo en que era vigente la propiedad privada.— Afirman pues, ambos derechos sin hacer una síntesis. La escolástica pretende hacerla, pero lo hace mal. Uno de los términos queda oscurecido y mutilado y es precisamente el derecho del pobre.

El anuncio evangélico del derecho de los pobres, hoy debe hacerlo una Iglesia comprometida con los pobres y pobre como ellos.La pobreza vivida como solidaridad y protesta es manifestación del juicio de Dios, sobre una civilización que está estructurada sobre la defensa de un derecho de minorías que impide la realización del derecho de las mayorías a bienes más necesarios. Pero este juicio de Dios no se manifiesta al formular una verdad universal y eterna, sino al juzgar la existencia concreta

III: TERCERA OPOSICION: ESENCIA O EXISTENCIA DEL HOMBRE

A) Definición de lo humano por su esencia.

La vocación de dominar toda la tierra, narrada en Génesis 1—3, recibe una traducción imperfecta y contradictoria en el derecho de propiedad privada. Lo que quiere ser expresado es la exigencia natural del hombre de tener acceso seguro a los bienes que necesita para su propia vida. Hay momentos en que esta raíz última es percibida con gran claridad, hasta el punto de relativizarse la propiedad privada, si este derecho queda asegurado. Así, vg. dice León XIII: "la gente rica, protegida por sus propios recursos, necesita menos de la tutela pública; la clase humilde, por el contrario, carente de todo recurso, se confía principalmente al patrocinio del Estado" (RN, 27). En otros términos, si la propiedad privada que sólo puede asegurar a un reducido sector el uso de los bienes necesarios, no está al alcance de todos y debe ser suplida por la acción del Estado, ya no es tan "natural" un derecho que no existe para todos y puede y debe ser suplido por otros caminos.

¿Pasaje aislado y carente de significación? No. Allí se apunta una salida al problema: se sigue reafirmando el valor de la dignidad humana y su relación con la naturaleza, pero se cuestiona si la propiedad es el único o mejor modo de asegurar tal relación. Esta línea de pensamiento se desarrolla mucho más claramente en GS, 69: "En sociedades económicamente menos desarrolladas, el destino común de los bienes está a veces, en parte logrado por un conjunto de costumbres y tradiciones comunitarias que aseguran a cada miembro los bienes absolutamente necesarios". ¿No sería contraproducente destruir este régimen que ya asegura lo que se quiere obtener por la propiedad, para implantar el "brillante" sistema occidental de propiedad privada, tan ineficaz para conseguir ese uso universal de los bienes?

Para salir de las contradicciones (intención/efecto) es preciso volver a la perspectiva histórica sobre el modo de dominio real del mundo por el trabajo. Sólo así se percibe la diferencia cualitativa entre un instrumento de producción industrial, y cualquier otro conocido hasta entonces. Pero esta visión no ha estado presente en la elaboración del pensamiento social sobre la propiedad. Se partía de otras categorías filosóficas, que pretendían aprisionar la verdad en una esencia permanente e inmutable. Por el contrario, el señorío del hombre sobre el mundo no está dado de una vez por todas; el significado histórico de poner nombre a todas las cosas sometidas al hombre, como se narra en Gn. 2,20 abarca toda la historia. Lenta y gradualmente nos vamos haciendo señores del cosmos y es en esta historia como vamos aprendiendo a ganar esa seguridad en el uso de los bienes hacia la que nuestra naturaleza apunta. El dominio se conquista por el trabajo, pero por un trabajo cuyas características revelan cada vez más su socialización. Usamos aquí este término exactamente en el mismo sentido de Mater et Magistra, 59, es decir, "como progresiva multiplicación de las relaciones de convivencia, con la formación consiguiente de muchas formas de vida y actividad asociada".

El hombre, pues, colectivamente, solidariamente se hace señor del cosmos. Y en este señorío están presentes, tanto los avances de sus conocimientos científicos y de sus aplicaciones técnicas como los avances de su organización en sociedad; en las relaciones de producción y de distribución de los bienes económicos; en el conjunto de decisiones políticas que configuran la vida en sociedad. ¿Cómo esta experiencia de dominio comunitario del cosmos, puede ser interpretada en términos de propiedad privada? No podemos olvidar que existe una interpretación individualista del hombre, que recorre todo el pensamiento filosófico del siglo XIX. Descartes reconstruye todo el pensamiento a partir del individuo que piensa y que afirma con ello su existir. Rousseau considera como ideal del hombre, el individuo natural, aún no sometido al influjo social. Es decir, el hombre se representa primero como individuo perfecto, que llega a la comunidad renunciando a derechos perfectamente conocidos y adquiridos. Esta ficción histórica está muy lejos de la realidad de la convivencia humana, que en la historia va enriqueciéndose y perfeccionándose, humanizándose cada vez más. La escolástica piensa la naturaleza del hombre desde el individuo, y además del individuo como esencia abstracta. Es "el hombre" que al ser conocido en su esencia permite entreveer la red de derechos y deberes que debe regir su conducta. Y no hay que olvidar que se vive en una época en que la filosofía escolástica domina totalmente la reflexión teológica. Por tanto, la definición de la vida humana, la búsqueda de sentido de la existencia del hombre, se da en el nivel de la reflexión sobre la naturaleza o esencia del hombre. De modo deductivo se trata de llegar a la realidad concreta. De la comparación abstracta entre conceptos o esencias de hombre y propiedad se llega a la legitimación del sistema.

B) Denuncias de lo inhumano en la existencia

A Dios le hemos conocido porque existe una historia de salvación, es decir, la historia de un pueblo que a través de sus vicisitudes va purificando su concepto de Dios. La revelación es lenta y se da en la historia.

¿Podremos leer en la historia la contradicción entre nuestras intenciones y efectos? Quien lea atentamente las encíclicas más recientes, no dejará de percibir la voz profética de la Iglesia: los Papas denuncian la explotación del hombre por el hombre; denuncian la acumulación de poder.

Los obispos latinoamericanos han tenido, en Medellín, expresiones tajantes, precisas, exactas sobre la dominación y dependencia de nuestros pueblos. Sin embargo, nada parece cambiar . . Sobre todo no hay ninguna aclaración de las imprecisiones en la doctrina sobre la propiedad.

Señalar esas imprecisiones es deber nuestro como cristianos. Cierto tipo de realidades se nos hacen visibles, sólo en determinados momentos de la historia. Para la experiencia de los pueblos latinoamericanos es cada vez más evidente la contradicción entre la defensa de la propiedad privada de bienes de producción de una minoría y la defensa de la propiedad privada de bienes de consumo de las grandes mayorías. Ante esta contradicción, no basta asegurar

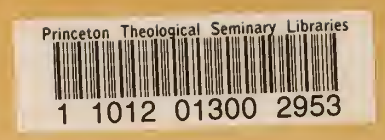
que la intención de los documentos de la Iglesia es la defensa de valores fundamentales de la existencia humana. Es preciso atender a los efectos concretos que esta doctrina produce.

Esta penosa experiencia histórica nos llama decididamente a la conversión: a la fidelidad más plena al Evangelio, a su predilección por los pobres. Pablo VI nos dice que el espíritu de pobreza está "tan proclamado en el santo Evangelio, tan entrañado en el designio de nuestro destino al reino de Dios, se ve tan en peligro por la valoración de los bienes en la mentalidad moderna, es tan necesario para hacernos comprender tantas debilidades y ruinas nuestras en el tiempo pasado y para hacernos comprender cuál deba ser nuestro tenor de vida y cuál el método mejor para anunciar a las almas la religión de Cristo" que es preciso una reeducación de los cristianos a fin de poder tener los mismos sentimientos de Cristo que compartió su riqueza con nosotros. (cf. Eclesiam Suam, 50).

Tal vez la denuncia cotidiana de lo inhumano en la existencia de los pobres permita ganar autoridad y experiencia para que la Iglesia pueda traducir en términos de siglo XX el mensaje de los profetas: conocer a Dios es hacer la justicia. Y más cristianamente aún, amor al Padre es vivir nuestra fraternidad de hermanos.

Hay que reconocer que la Iglesia latinoamericana es el lugar privilegiado donde esta reflexión debe ser hecha, donde esta denuncia es más urgente, donde las contradicciones se hâcen más agudas. A esta revisión estamos todos como cristianos, invitados, y el tema de la propiedad es uno de los más importantes para la configuración de la sociedad. Juzgamos que la doctrina de la Iglesia no constituye obstáculo alguno para la creación de una propiedad socializada.

INDICE



Princeton Theological Seminary Libraries
1 1012 01300 2953